

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**“LA REPRESENTACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE
HERENCIA ABINTESTATO”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:
BR. JENNY MARITZA ECHEVERRIA RODRIGUEZ**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. JOSE MAURICIO COLINDRES ESCOBAR.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO 2014.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTORA ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA

VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES

SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO JOSÉ MAURICIO COLINDRES ESCOBAR

DIRECTOR DE SEMINARIO

ÍNDICE

Introducción.....	I
CAPITULO I	
1.1 Planteamiento del problema.....	8
1.2 Enunciado del problema.....	10
1.3 Delimitación de la investigación.	
1.4 Justificación de la investigación.....	12
1.5 Objetivos de la investigación.....	13
1.6 Sistema de hipótesis.....	14
1.6.1 Enunciado de hipótesis.	
1.6.2 Operacionalización de las hipótesis.....	15
1.6.3 Definición doctrinaria de términos básicos.....	16
1.7 Métodos técnicas e instrumentos a utilizar (o base metodología).....	19
1.7.1 Población, muestra y unidades de análisis.	
1.7.2 Nivel y tipo de investigación.....	21
1.7.3 Métodos técnicas e instrumentos.....	22
1.7.3.1 Métodos generales.	
1.7.3.2 Método específico.	
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPRESENTACIÓN EN LA HERENCIA INTESTADA	
2.1. La Representación en el Derecho Romano.....	23
2.2. La Representación en el Derecho Francés.....	26
2.3. La Representación en la Antigua Legislación Español.....	27
CAPITULO III	
GENERALIDADES DE LA REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO.....	
3.1. El derecho de representación en la aceptación de herencia intestada.....	29 31

3.2 Concepto del Derecho de Representación.	
3.2.1. Concepto del Derecho de Representación.	
3.2.2. Naturaleza Jurídica del Derecho de representación.....	32
3.2.2.1. Teoría del Privilegio.	
3.2.2.2. Teoría de la Ficción.....	34
3.2.2.3. Teoría Adoptada por el Código Civil Salvadoreño.	
3.3. Sujetos que intervienen en la representación.....	36
3.4. Requisitos a cumplir en el derecho de representación.	
3.5. Ordenes en que son llamados a la sucesión intestada.....	43
3.6. Reglas relativas a la sucesión intestada.....	47
3.7. Como se hereda por derecho de representación.....	48
3.8. Representación en relación al parentesco.....	50
3.8.1 Representación en varios grados.....	51
3.8.2 Representación en la línea recta.....	53
3.8.3 Representación en la línea colateral.....	54
3.9 La Estirpe.	
3.9.1 Varios representando al ascendiente.....	55

CAPITULO IV

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA

ANTE NOTARIO SALVADOREÑO.....	59
5. Causas que impiden el trámite notarial de aceptación de herencia abintestato vía representación.....	83
5.1. Incidentes en el proceso de la sucesión intestada.	
5.2. Efectos jurídicos de la inconclusión en el trámite de aceptación de herencia intestada por derecho de representación.....	85
5.3. Falta de documentación en el trámite de las diligencias de aceptación de herencia	86

6. Diferencias, ventajas, desventajas y efectos jurídicos existentes en la aceptación de herencia ante notario, en relación con el proceso judicial.....	87
6.1. Diferencias entre la aceptación de herencia intestada vía notarial con relación a la judicial.	
6.2. Ventajas de la sucesión intestada ante notario.....	88
6.3. Desventajas de la sucesión intestada ante notario.....	89
CAPITULO V	
ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.....	90
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA	94
ANEXOS.	

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación pretende dar a conocer la importancia que contiene la figura jurídica de la representación en el derecho sucesoral mediante el trámite de las diligencias de aceptación de herencia abintestato”.

En dicha investigación se presentaron de una manera sistemática los diversos elementos, pasos y procedimientos que definen y enfocan el trámite de dichas diligencias notariales en relación a las diferencia entre el derecho de representación y transmisión, orientádo por medio de un estudio, teórico, histórico, doctrinario y jurídico en el cual se utilizò la bibliografía pertinente a dicho tema, que abona para una aclaración e interpretación correcta sobre dicha temática y que fue fundamental para lograr los objetivos propuestos.

Este trabajo, se encuentra estructurado en seis capítulos, cuyos apartados principales que guardan una relación lógica y discursiva, y que se detallan a continuación:

El capítulo uno contiene el Planteamiento del problema dentro del cual se destaca en primer lugar el parámetro de la función pública atribuida a los notarios para que intervengan de manera competente en los asuntos relativos a la sucesión.

Se ubicó el tema dentro del contexto social e histórico, en donde se hace una exposición breve de su desarrollo en el ámbito jurídico. Se estableció el enunciado del problema y finalmente, dentro de este apartado se establecen los límites y alcances tanto espacial, temporal como conceptual de la investigación realizada.

Se expone también la Justificación del trabajo, en donde se destaca tanto la importancia, de carácter científico y jurídico y sus objetivos tanto el

de carácter general como los específicos, se enuncian el sistema de hipótesis y su operacionalización, definiciones doctrinarias de términos básicos, así como los métodos, técnicas e instrumentos que se utilizaron en dicha investigación.

En el capítulo dos se desarrolló de forma breve el marco histórico del trabajo y seguidamente se presenta en el capítulo tres un marco referencial, donde se destaca el desarrollo fáctico y el desarrollo normativo del tema. Posteriormente, se plantea un marco teórico en el cual se presentan generalidades de la investigación.

También se hace mención de las normas jurídicas regulatorias que tendrán incidencia en el tema, iniciando por la Constitución de la República de El Salvador, Código Civil, Ley del notariado, y Legislación Secundaria.

En el capítulo cuatro se explica el trámite de las diligencias de aceptación de herencia, las causas, incidentes efectos jurídicos de dichas diligencias, así como las diferencias, ventajas y desventajas del trámite de las diligencias de aceptación de herencia vía notarial como judicial.

Con relación al capítulo cinco, este destaca el análisis e interpretación de los resultados de la investigación de campo.

En el capítulo seis, se hace alusión a las conclusiones de los resultados de la investigación de campo y recomendaciones de dicha investigación.

Y finalmente el material bibliográfico utilizado en dicha investigación y que ha servido de base para la ejecución de la misma.

CAPITULO I

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En materia jurídica hablar de derecho sucesorio es un tema de gran extensión, que abarca muchas situaciones y procedimientos legales, en cuanto a las clases de sucesión se pueden tener tres tipos: sucesión testamentaria, sucesión abintestato y mixta, dentro de ellas según el caso pueden suceder: los hijos, padre, madre, conviviente, hermanos, etc., (Art.988 C.C), pero el presente trabajo de investigación se enfoca en estudiar “La representación en las diligencias de aceptación de herencia abintestato”.

A partir del parámetro de amplitud de la función pública atribuida a los notarios, para que estos como delegados del Estado, intervengan de manera competente en los asuntos relativos a la sucesión intestada o abintestato, lo cual tiene lugar a consecuencia de la muerte de una persona física que no ha otorgado testamento, a fin de transmitir el destino de los bienes, derechos y obligaciones que deja vacante y que constituye el objeto de la sucesión¹; en ese caso es la ley quien hace las asignaciones por causa de muerte y tratándose de herederos legítimos la ley establece el principio, de que se puede heredar, por derecho personal o por derecho de representación (Art. 984 C.C).

Existe pues, para ciertos parientes del causante un llamamiento subsidiario, supeditado a que no se actualice el de un pariente más próximo; al tener efecto ese llamamiento, subsidiario, el pariente lejano adquiere por disposición de la Ley, un grado de parentesco más cercano, lo cual es imposible realmente y por eso sólo se trata de una ficción que recibe el nombre de representación, que nada tiene que ver con la facultad de

¹ Diccionario Jurídico dirigido por Mario Eduardo Ackerman, 1º Edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012. Pág. 553.

representar a otro en cuanto a la adquisición y ejercicio de sus derechos, o sea con cuestiones de personería y la facultad de hacer uso de aquella ficción llamada “derechos de representación”, que como se advierte de lo dicho, no consiste en que una persona asciende de orden, sino en introducir en alguno de ellos, a alguien que originalmente no figuraba en él, y en el orden que otra ha dejado de ocupar, quien necesariamente tiene que haber sido descendiente del causante, como la calidad de parentesco que la Ley exige, en este sentido los representantes ocupan el lugar del representado, adquiriendo los mismos derechos que habían correspondido al representado; siendo el representante la persona quien solicita las Diligencias Aceptación de Herencia abintestato vía representación.

El sistema judicial, por diversas razones, se encuentra saturado, es decir, existe una carga laboral excesiva lo que genera que los plazos establecidos por la ley no se cumplan, y en las Diligencias de Aceptación de Herencia, sabido es que en algunos casos han transcurrido plazos sumamente extensos, desde su inicio hasta su culminación, estableciendo las razones poco expeditas del sistema; razón por la cual en El Salvador como en la mayoría de los países latinoamericanos la sucesión intestada tiene mayor relevancia, puesto que cerca del noventa por ciento de las sucesiones son de este género, debido a esto los notarios salvadoreños día a día se enfrentan a diferentes causas que impiden el trámite de las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía Representación, debido a que puede resultar que otras personas con mejor Derecho, puedan presentarse ante la autoridad competente a demostrar a ésta tal calidad para hacer valer sus derechos dentro del término señalado por la Ley.

En vista de lo anterior expuesto, se hace necesario un estudio jurídico-doctrinario y practico que aborde la temática de “la representación en las diligencias de aceptación de herencia abintestato” a efecto de analizar

cuando opera la representación en este tipo de diligencia y los procedimientos que el notario realiza para solventar las causas que impiden el trámite de dichas diligencias.

De manera que esta investigación se una guía de estudio para los universitarios que cursan la materia relativa al análisis de nuestro derecho sucesorio y para los profesionales de las ciencias jurídicas que enfrentan problemas con este tipo de diligencia notarial y judicial.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

El enunciado del problema se puede expresar con la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los factores que inciden para que se produzcan resultados negativos sobre el derecho de representación en las diligencias de aceptación de herencia abintestato?

1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para que una investigación jurídica tenga eficacia en sus resultados debe de estar delimitada en los diferentes alcances dentro de los cuales ha de versar la investigación.

Delimitación Espacial: En esta ocasión se hace referencia específicamente al espacio geográfico, la cual se delimita en la investigación de profesionales del derecho en la rama notarial en la ciudad de San Salvador.

Delimitación Temporal: En este apartado se hace referencia al tiempo en el que se desarrollara la investigación, la cual se llevara a cabo en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2013 al 20 de diciembre del año 2013, de los cuales podrá variar debido al tipo de investigación.

Delimitación Teórica Conceptual de la Investigación: Es preciso delimitar en este apartado conceptualmente la investigación para la cual es necesario

definir los conceptos que se relacionan al tema de investigación, y que para el caso, se relacionaran en el contenido y desarrollo de la investigación.

Además contestar las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el proceso de las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía notarial?

¿Cuáles son las diferencia y semejanzas entre el trámite de las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía notarial y vía judicial?

¿Cuál es el resultado más común para los representantes al concluir una Diligencia de Aceptación de Herencia intestada vía notarial?

¿Qué es el derecho de representación en el derecho sucesorio?

¿El resultado negativo prevalece sobre la ausencia de resultado, en las diligencias de Aceptación de Herencia intestada vía representación?

¿Por qué no se llega a concluir una Diligencia de Aceptación de Herencia, por Derecho de Representación, en San Salvador?

¿Tendrán responsabilidades los Notarios de la Ciudad de San Salvador, ante la ausencia o inconclusión de las Diligencias de Aceptación de Herencia?

¿La Inconclusión o ausencia de resultados en las Diligencias de Aceptación de Herencia intestada por Derecho de Representación es consecuencia de la inexistencia o no practica de la ética profesional de los Notarios?

¿Es la Ley secundaria pertinente y clara al establecer cuando proceden los Derechos Transmisión y Representación.de

¿Cuáles son las diferencias y semejanzas del derecho de representación y el derecho de transmisión en las diligencias de aceptación de herencia abintestato?

1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de investigar el tema “La Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato”, resulta del estudio que son generados por los hechos de que él heredero o los herederos que aceptan herencia abintestato por derecho de representación adquieren la administración y representación interina de la sucesión, pero debido a esto puede resultar que más personas con mejor derecho a la herencia puedan presentarse ante la autoridad competente que está conociendo el caso y demostrar a esta tal calidad para hacer valer sus derechos hereditarios.

También pueden presentarse dentro del término señalado por la ley y reclamar derechos ajenos a la herencia, debido a esto los notarios salvadoreños día a día se enfrentan con causas que les impide el trámite de las diligencias de aceptación de herencia solicitadas por los representantes de la sucesión.

Es por ello que el estudio a realizar pretende darle un enfoque procesal a tal investigación para explicar el trámite de las diligencias de aceptación de herencia abintestato, solicitadas por los representantes de la sucesión, así como también los factores que inciden en los resultados negativos o inclusive la ausencia de resultados en dichas diligencias y los efectos que pueden ocasionar la inconclusión de dichas diligencias.

Con este estudio se pretende beneficiar a la comunidad universitaria y a los profesionales del derecho debido a que al concluir con la investigación se demostrara la efectividad que tiene el notario para resolver los problemas que pueden suscitarse con el trámite de las diligencias de Aceptación de Herencia abintestato solicitadas por los representantes de la sucesión, así como también al cumplimiento de los requisitos para que los representantes del de cujus tengan tal calidad.

Además el beneficio de la investigación trasciende hasta la sociedad ya que ante la importancia de dichas diligencias, y las exigencias de los solicitantes, que requieren satisfacer en tiempo el desarrollo del trámite de las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato.

De tal manera que dicha investigación es importante para evitar que se cometan injusticias; ya que si la voluntad del causante es presumida por la Ley, es justo que si alguno de los llamados a suceder al “de cujus”, no quiere ejercer su derecho, la parte que legalmente le corresponde a él, le sea entregado a sus herederos más inmediatos, para que la herencia no se pierda en pocas manos.

El problema que genera el no hacer uso de este derechos, es no lograr alcanzar el valor justicia, permitiendo que pocas personas puedan adjudicarse el patrimonio del difunto, desplazando a aquellos que pudieron hacerlo y no lo hicieron por ignorancia o negligencia; afectando esto a la familia, impidiendo en muchos casos que estos accedan a la herencia del causante o dejando que la acción del derecho de Representación prescriba.

El hacer dicha investigación de la Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato, permitirá disipar dudas, se aportaría conocimientos sólidos e inequívocos del tema, por lo que será fácil demostrar la utilidad práctica que estos tienen al servicio de la salvadoreña y específicamente en la vida jurídica.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

OBJETIVO GENERAL:

Determinar los factores que inciden en los resultados, de las diligencias de aceptación de herencia abintestato sobre el derecho de representación y sus posibles soluciones.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Presentar un estudio jurídico y práctico del procedimiento a seguir en las diligencias de aceptación de herencia abintestato vía notarial, sobre el derecho de representación.

Investigar e identificar las ventajas, semejanzas y diferencias en el trámite de las diligencias de aceptación de herencia abintestato vía notarial y vía judicial.

Identificar las diferencias en el área civil entre el derecho de representación y el derecho de transmisión.

Determinar qué requisitos deben concurrir para heredar por derecho de representación en las diligencias de aceptación de herencia abintestato.

1.6 SISTEMA DE HIPOTESIS

1.6.1 ENUNCIADO DE HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERAL:

La errónea interpretación de los preceptos legales por parte de los notarios de la Ciudad de San Salvador, produce resultados negativos a la solicitud de Aceptación de Herencia abintestato por Derecho de Representación.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS:

Los incidentes en el procedimiento de las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía notarial obligan al notario a convertir las relacionadas diligencias en judiciales.

A menor comprensión para diferenciar entre el Derecho de Representación y el derecho de transmisión, mayor posibilidad de estar frente a una prevención en la solicitud de las diligencias de aceptación de herencia.

1.6.2 OPERACIONALIZACION DE LAS HIPOTESIS

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
1. ERRONEA INTERPRETACION DE LA LEY.	1.1 CODIGO CIVIL	1.1.1 Sucesión abintestato 1.1.2 Derecho de Representación 1.1.3 Derecho de Transmisión
	1.2 LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y OTRAS DILIGENCIAS	1.2.1 Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía notarial. 1.2.2 plazos y términos 1.2.3 excepciones
	1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES	1.3.1 Jurisdicción y Competencia. 1.3.2 plazos y términos. 1.3.3 La prueba
2. RESULTADOS NEGATIVOS EN LA ACEPTACION DE HERENCIA ABINTESTATO.	2.1 VIA NOTARIAL	2.1.1 Obligaciones del notario 2.1.2 incidentes 2.1.3 Efectos jurídicos
	2.2 VIA JUDICIAL	2.2.1 Inadmisibilidad o improponibilidad de la Solicitud 2.2.2 inadmisibilidad de la prueba. 2.2.3 Oposición o Conflictos de partes
	2.3 RESOLUCIONES JUDICIALES Y NOTARIALES.	2.3.1 Declaratoria de Heredero interino y definitivo. 2.3.2 Certificación de la resolución judicial 2.3.3 Prescripción

1.6.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

Aceptación de Herencia: Es el acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato manifiesta su voluntad de suceder con los derechos y deberes inherentes a ello. Para que surta efectos la aceptación de herencia, se requiere formularla después de abierta la sucesión del causante; la formulada previamente no surte efecto legal alguno.²

De Cujus: Abreviatura de la expresión latina de cuius successione agitur, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto de cuya herencia se trate.³

Declaratoria de herederos: Reconocimiento judicial de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, están llamadas a suceder en sus bienes a otra que ha fallecido. Afirma E. B. Carlos que en sentido lato, se entiende por declaratoria de herederos el auto o la resolución judicial en que se reconoce como tales a las personas que se mencionan en ese documento, y que, en sentido más restringido, forma parte de la materia de las sucesiones, puesto que constituye una etapa que debe preceder al juicio de sucesión.⁴

Delación hereditaria: Potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia, a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria.⁵ Por lo general, se considera hoy día una sutileza la distinción técnica entre vocación y delación, y, en todo caso, de mínima trascendencia práctica.

² GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de la Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L, 1º Edición. 1993. Pág. 13.

³ GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Ob. Cit. Pág. 89.

⁴ MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1º Edición Electrónica, Guatemala. Pág. 264.

⁵ MANUEL OSORIO, Ob. Cit. Pág. 272.

Derecho de representación: El que tienen los hijos de un grado ulterior para ser colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar en la misma parte de la Herencia en la cual el padre o la madre habrían sucedido. El derecho de representación se da con respecto a todos los llamados a la sucesión intestada.⁶

Derecho hereditario: Objetivamente, conjunto de normas legales o consuetudinarias que reglan las sucesiones. Subjetivamente, el de índole patrimonial que una persona tiene sobre los bienes de otra por el hecho de la muerte de ésta, en virtud de título legal, de llamamiento testamentario o por ambas causas.⁷

Derecho de Opción: Manifestarse ante la autoridad Judicial o ante notario su voluntad expresa de aceptar o rechazar dicha herencia.

Incapacidad: Defecto o falta total de capacidad, de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Inhabilidad. Ineptitud. Incompetencia. Falta de entendimiento. Torpeza. Imposibilidad, mayor o menor, de valerse por sí mismo.⁸

Inadmisibilidad: Excepción, que el demandado opone a la acción del demandante, sin entrar a discutir el fondo de la cuestión planteada, sino alegando otras circunstancias que impiden la prosecución de la litis.

Ordenes de Sucesión: Es un grupo de parientes determinados por la ley que excluye a otro conjunto de parientes, también fijado por la ley pero que, a su vez, también puede ser excluido por otro conjunto de parientes.⁹

⁶ MANUEL OSORIO, Ob. Cit. Pág. 304.

⁷ Ibídem. Pág. 306.

⁸ Ibídem. Pág. 688.

⁹ HERNAN LUIS AGUIRRE MANRIQUEZ, Ob. Cit. Pág.31.

Parentesco: El Código Civil argentino lo define como “el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco”. Esta definición ha sido justamente criticada por la doctrina, ya que presenta un carácter de parcialidad, por cuanto omite la relación parental entre afines. Tampoco ese concepto resultará aplicable en aquellos países que tradicionalmente reconocían por la ley la institución del parentesco por adopción, sin que tampoco resulte ya válido para la legislación argentina, desde el momento en que el rechazo de la adopción por el codificador ha sido modificado por las leyes que la instituyen.¹⁰

Parentesco colateral: Llamado igualmente transversal u oblicuo, une a las personas que poseen un tronco común, pero no descienden unas de otras. Puede ser de grado igual en la distancia, como entre hermanos, primos hermanos, primos segundos y demás, o desigual, como entre tíos y sobrinos, en muy diversas combinaciones, según sea la cercanía de unos y la lejanía de otros con respecto al ascendiente común. Se opone al parentesco directo.¹¹

Repudiación de la Herencia: Renuncia a una sucesión legítima o abintestato.
Sucesión Intestada: La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nula o ineficaz.¹² Es aquella en la que, como su nombre indica, el causante no ha otorgado testamento y los bienes son distribuidos de acuerdo con las indicaciones de la ley.

Los distintos códigos latinoamericanos establecen para estos casos un orden, haciendo beneficiarios, en primer término a los descendientes, tanto legítimos como naturales del causante, al cónyuge sobreviviente; después, a

¹⁰ MANUEL OSORIO, Ob. Cit. Pág. 688.

¹¹ Ibídem Pág. 689.

¹² GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Ob. Cit. Pág. 301.

los ascendientes, legítimos o naturales, y, en caso de ausencia de éstos, a los colaterales, generalmente hasta el cuarto o el sexto grado.¹³

Sucesión por cabezas: La hereditaria en que cada sucesor hereda por sí y no por derecho de representación.¹⁴

Sucesión por estirpes: Aquella en que la herencia no se transmite por cabezas o derecho propio, sino por representación, por ocupar el lugar de un ascendiente.

Sucesión por líneas: Referencia a la materna y paterna, cuando rigen la herencia, especialmente, ab intestato, según lo expresado en la sucesión de los ascendientes.¹⁵

Vocación hereditaria: La palabra vocación representa una forma anticuada en castellano de su sinónimo llamamiento, pero es de uso frecuente en el lenguaje forense, referido a la herencia. Messineo dice que vocación hereditaria es un término equivalente a “llamada a la sucesión” y representa el título o la causa de ella; indica que alguno está destinado a adquirir la calidad de sucesor mortis causa, con independencia de que luego llegue o no a Suceder.¹⁶

1.7 METODOS TECNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR (O BASE METEDOLOGICA)

1.7.1 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS

La población es un conjunto de todos los elementos que son objeto de estudio, y la muestra se puede considerar como una fracción o segmento de la población; es decir, la población es el grupo del cual se desea saber algo y la muestra, es el grupo en el que se realiza el estudio.

¹³ MANUEL OSORIO, Ob. Cit. Pág. 919.

¹⁴ Ibídem Pág. 919.

¹⁵ Ibídem Pág. 919.

¹⁶ Ibídem Pág. 997.

La muestra fue seleccionada de forma cuidadosa entre un conjunto de notarios de la ciudad de San salvador, que representaran fielmente la totalidad del universo objeto de estudio, ya que en la Corte Suprema de Justicia, exactamente en la Sección del Notariado, no tienen un registro exacto de cuantos notarios autorizados hay en la ciudad de San Salvador , por lo que esta selección no se hizo mediante métodos estadísticos ni aleatorios, si no con base a criterios subjetivos persiguiendo que la muestra que se escogió fuera idónea para alcanzar los objetivos de la investigación.

Entre la muestra se seleccionó a profesionales del derecho, dedicados al área del derecho notarial, entre ellos estuvieron: quince notarios del domicilio de San Salvador, que en vista de sus conocimientos y experiencias que han adquirido atreves del tiempo en el ejercicio de sus funciones notariales, en cuanto a la tramitación de las Diligencias de Aceptación de Herencia, proporcionaron información valiosa para el desarrollo de este estudio; se contó con el apoyo de varios expedientes donde se encontraron procedimiento de diligencias de aceptación de Herencia intestada vía notarial y vía judicial, proporcionadas por dos profesionales en el área notarial.

Se eligieron de los quince notarios, diez notarios de la ciudad de San Salvador, quienes por su conocimiento y experiencia, cuentan con la capacidad para opinar sobre algunos elementos del tema, y aportar posibles soluciones, con el objeto de investigar el nivel de conocimiento con que cuentan los notarios acerca del tema de estudio.

La investigación utilizada para la recolección de datos fue puramente cualitativa, y las técnicas e instrumentos que se utilizaron en el proceso de investigación para obtener la información de la muestra antes señalada son:

La entrevista: Por ser una herramienta que sirvió para recolectar información relacionada directamente con la realidad, debido que proviene de

experiencias de personas que viven a diario en su quehacer jurídico, emitiendo de esta forma sus opiniones y conocimientos, lo cual necesita que exista una relación estrecha entre investigador-entrevistado, así como contar con el tiempo suficiente para poder ahondar en la obtención de la información.

Entrevistas semi-estructuradas: Donde al investigador se le permite trabajar con una guía muy somera, dando amplio margen de expresión a los que son entrevistados.

Encuesta: Es aquel mediante el cual, con preguntas cerradas, el investigador tiene las preguntas y el sujeto de investigación da las respuestas.

1.7.2 NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

Con el presente estudio se cubrió los tres niveles del conocimiento científico descriptivo, explicativo y predictivo por las siguientes razones:

El nivel descriptivo: debido al enfoque legal que se realizó sobre el proceso de las diligencias de aceptación de herencia abintestato, solicitadas por los representantes de la sucesión ante notario salvadoreña, se establecerá los fundamentos teóricos – doctrinarios pertinentes para la temática.

El nivel explicativo: identificando las principales causas que impiden el trámite de las diligencias de aceptación de herencia intestada solicitadas al notario por los representantes de la herencia intestada, y con ello explicar el trámite de estas diligencias notariales, sus diferencias, semejanzas con las judiciales, información que servirá oportunamente al momento de comparar los fundamentos teóricos – doctrinarios que sustentan la presente investigación, con la información compilada de las entrevistas realizadas en la parte empírica, aspecto que permitió analizar el contenido expuesto en las hipótesis.

El nivel predictivo: analizar y comprobar con certeza de las hipótesis planteadas en la presente investigación, aspecto que permitirá elaborar las respectivas recomendaciones resultantes del trabajo investigativo.

1.7.3 METODOS TECNICAS E INSTRUMENTOS

1.7.3.1 METODOS GENERALES

Análisis: un análisis primario de toda la información recopilada en el proceso de investigación.

Síntesis: resultado del análisis realizado a la información recopilada en el proceso de investigación.

Inducción: realizado conclusiones a partir de las premisas definidas en el planteamiento del problema, conclusiones generalizadas en el presente estudio.

Deducción: debido que al momento de realizar nuestras hipótesis y planteamiento del problema es ahí donde se encontrará la conclusión generalizada y el enfoque jurídico a la presente investigación.

1.7.3.2 METODOS ESPECIFICOS

Investigación Bibliográfica Documental: utilizando material bibliográfico obtenido por medio de búsquedas realizadas en biblioteca medios electrónicos bibliográficos, revistas judiciales y leyes primarias y secundarias.

Análisis de Contenido: evaluando el material con mayor grado de utilidad coherente con la afirmación y metodología utilizada para el desarrollo del informe.

Investigación Empírica: realizada aplicando la lógica a la información recabada por cualesquiera que sean los medios.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION EN LA HERENCIA INTESTADA

2.1. LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano Primitivo, sobre todo en la antigüedad existían comunidades primitivas, gen o clanes en los cuales no se consideraba la propiedad privada, por lo tanto tampoco el derecho hereditario.

En este tipo de comunidades los bienes del clan o gen y los de las tribus se organizaban en propiedad colectiva, pues todos los bienes pertenecían a todos los miembros que formaban parte de ella, esto se debía a que existía una solidaridad muy arraigada, pues se entendía que tenía un antecedente común y por lo tanto había que cuidar lo que se tenía y debía compartirse entre sus miembros, todos los bienes poseídos por los mismos.

Las tierras eran poseídas por estas sociedades primitivas y solo podían ser explotadas por los miembros de éstas y nadie más podía hacerlo. Entre los bienes que eran considerados como propiedad común se encontraban: los animales domésticos, los instrumentos de trabajo, así como también los animales destinados al trabajo, es decir lo que en el derecho romano se conocía como "Res Mancipi".¹⁷ Todos los miembros de esta se consideraban como hermanos, es decir, no habían clases sociales, ni ricos ni pobres, por lo tanto, si faltaban alimentos no lo era solo para uno sino para todos, esto se debía a que todos se consideraban ligados por el parentesco, por la religión, por la posición de los bienes en comunidad y por un solo gobernador, lo cual ocurrió, en la época primitiva, antes del surgimiento de la

¹⁷ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil Sucesiones, Pág. 14. "Res Mancipi" Cosas mancipadas equivalente a enajenar o vender.

civilización Romana, que data del año 575 A. de C. A inicio de la civilización romana, debido a que se dio un gran crecimiento en relación a la economía, cultura, entre otros; se dio el surgimiento de una nueva cultura denominada civilización romana, la cual tiene su origen en la fundación de Roma, hacia el año 575 A. de C.; esta civilización dio origen al sistema de recopilación de leyes dando lugar a lo que se llama derecho, por lo cual se creó un régimen en el cual se incluye la sucesión. En este orden de ideas la representación tiene sus orígenes en el Derecho Romano, remontándose a sus orígenes se constata que la Ley de la Doce Tablas colocaba en el primer orden a los herederos; es decir, a todos los herederos que estaban bajo el poder del Pater Familias; ella llamaba a todos con el mismo título, sin que los más próximos en grado pudiesen excluir a los más lejanos.

Así los nietos eran llamados por Derecho propio, era un Derecho que no tenían de su padre, pues podían ejercerlo aún en vida de éste cuando era emancipado; más aún no sólo se trataba de un Derecho propio y personal sino que el llamamiento de los nietos era tan directo e inmediato como el de los hijos; de ahí que para la mayoría de los romanistas, los nietos era tan directo e inmediato como el de los hijos; de ahí que para la mayoría de los romanistas, los nietos debían partir la herencia por cabeza aún cuando concurriesen con sus tíos, pues ninguno de los fragmentos de la Ley recogido por los jurisconsultos da fundamento para suponer lo contrario.¹⁸

Tal interpretación se apoya además en la propia organización de la familia romana. La línea recta descendente, fue creada por el Pretor, fueron los pretores y los jurisconsultos quienes en su constante preocupación por el perfeccionamiento del Derecho y mediante una interpretación fundada en la

¹⁸ REGINO ANTONIO AGUILAR LEMUS, y otros; investigación “los Derechos de Representación y de Transmisión de la Herencia en la Ley de Gravamen de las Sucesiones”, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Derecho Público, Universidad de El Salvador, 1992, pág. 44.

equidad, imaginaron la ficción de la supervivencia del presunto heredero premuerto, a fin de la supervivencia del presunto heredero premuerto, a fin de que sus hijos no recogieran más de la parte que debía ser la misma aunque los descendientes se encontrasen en grados iguales y fuesen de distinto número lo de cada rama. Si concurrían dos nietos hijos de un hijo premuerto con tres nietos hijos de otro hijo premuerto, cada rama de nietos hijos debía recoger la mitad de la herencia.¹⁹

La determinación de la porción hereditaria de los nietos, no fue en su origen romano una ficción para acercarlos al grado de sus tíos, como lo enseñaban no pocos autores puesto que en las Sucesiones de los descendientes no se consideraba la proximidad del grado; ni fue tampoco un beneficio o privilegio como opinan otros tratadistas, sino que al contrario fue una ficción tendiente a limitar el derecho que originalmente tenían con sus tíos en la línea colateral la ficción de la representación fue creada por Justinianus.

Se puede observar que en el antiguo Derecho Romano la institución regía sólo para la línea recta descendente.

En la línea colateral, la Ley de las Doce Tablas defería la sucesión al pariente más próximo.²⁰

Fue Justinianus quien por razones de equidad derogó dicha Ley, llamando a los sobrinos en concurrencia con los hermanos difuntos, los llamó a pesar de los más lejanos de su grado. Pero al llamar a los sobrinos en concurrencia con sus tíos, hizo lo que los pretores y jurisconsultos habían hecho con los nietos; les dio la parte que hubiese correspondido a su padre si viviese. Esta vocación hereditaria si fue un beneficio porque antes, los sobrinos no lo

¹⁹ REGINO ANTONIO AGUILAR LEMUS, y otros, Ob. Cit, Pág. 45.

²⁰ *Ibidem*, Pág. 46.

tenían.²¹ Como se mencionaba la representación en materia sucesoria existe desde el derecho Romano, y se funda en el deseo de producir la igualdad entre los herederos, de modo que algunos de ellos no resulten perjudicados.²²

2.2. LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.

En el Derecho Francés el cual el Derecho Salvadoreño ha seguido muy de cerca, en las provincias de Derecho escrito, las que por razones geográficas estaban en condiciones de recibir más prontamente la influencia de la civilización romana, observaron en esta materia las reglas de Justiniano antes mencionadas; vale decir, acordaron la representación a favor de los descendientes en la línea recta, y en la colateral, a favor de los sobrinos.²³

Por el contrario en las provincias de Derecho consuetudinario, fue desconocida por mucho tiempo, pues el Derecho de todas ellas defería la sucesión al pariente más próximo en grado. Pero la representación pareció desde muy antiguo tan equitativa y tan conforme con las afecciones naturales del hombre, que las costumbres que no la admitieron imaginaron un medio de suplirlas: Era un llamamiento a la sucesión consistente en una declaración de última voluntad, por la cual era permitido a una persona ordenar que en caso de fallecimiento de alguno de los herederos, los hijos de éste lo representarían en la sucesión.²⁴ Nótese que mediante este sistema las costumbres no establecían la representación de pleno Derecho, sino que dejaban a cada cual el Derecho y el cuidado de organizarla en su sucesión, con el fin según pretenden los autores de aquella época de que los hijos fueran más respetuosos.

²¹ REGINO ANTONIO AGUILAR LEMUS, y otros, Ob. Cit, Pág. 46.

²² MANUEL SOMARRIVA ANDURRAGA, Derecho Sucesorio, IV Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1988, Pág. 102.

²³ Ob. Cit, Pág. 46.

²⁴ Ob. Cit, Pág. 47.

El Derecho intermedio o revolucionario Francés, dio a la representación la más amplia extensión conocida, pues no sólo admitió al infinito en la línea colateral, quedando acordada así no solamente a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, sino en beneficio de los descendientes de todos los colaterales.²⁵

Esta desmedida extensión era una verdadera innovación revolucionaria, cuyo propósito de producir el más grande fraccionamiento de la riqueza inmobiliaria tiene su explicación y hasta su justificación en el propio régimen feudal que, mediante la concentración de dichos bienes en pocas manos conspiraba con más fuerza aunque los factores políticos y culturales de la Edad Media, estuviera en contra del establecimiento de la democracia que la revolución debía a toda costa imponer.

Fue así, que pasado el periodo revolucionario los sabios autores del Código Francés, limitaban la representación a la línea colateral a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, siendo este el caso en que nuestra legislación ha seguido muy de cerca al Código y Derecho Francés.

2.3.LA REPRESENTACIÓN EN LA ANTIGUA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

En la antigua legislación española se encuentran los orígenes de nuestro antiguo Derecho patrio del cual se puede mencionar importantes instituciones, por ejemplo:

El fuero real: Establece que los órdenes de herederos son los descendientes legítimos, los hijos naturales y los ascendientes legítimos, pero nada estatuye sobre la representación de los descendientes. Las partidas: Admite también el principio de la fuente, es decir los órdenes de

²⁵ Ibídem, pág. 47.

herederos y rechaza la representación de su hijo. Al respecto el tratadista Pablo Saleme en su obra de la Representación Sucesoria, Buenos Aires, Argentina, hace la siguiente observación: “La citada Ley del Fuero Real incurre en la misma omisión de las partidas al referirse a los abuelos solamente y no a los ascendientes en general”²⁶, razón por la cual se puede decir que estas son fuentes incompletas del Artículo 984 del Código Civil.

²⁶ REGINO ANTONIO AGUILAR LEMUS, y otros, Ob. Cit, Pág. 48.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION EN LA SUCESION ABINTESTATO.

Para empezar es necesario saber que significa la palabra Sucesión, la cual se deriva de successio, de succedere, que significa acción de suceder, o como dice el ilustre comentarista don LUIS CLARO SOLAR, es “Entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella”²⁷.

El tratadista Savigny, la define como “El cambio meramente subjetivo en una relación de Derecho” y De Diego, dice que “Es un hecho, mediante el cual al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos”²⁸.

En este orden de ideas cuando se sucede a otro puede ser por acto entre vivos, o por causa de muerte. Y que cuando es por acto entre vivos como venta, permuta, es a título particular o sucesión particular y cuando una persona adquiere de otra o sucede de otra todo el conjunto de relaciones jurídicas patrimonial es que recae sobre cosas materiales que constituyen el patrimonio de ella, se tiene lo que se llama sucesión universal o título universal tal es el caso de la sucesión por causa de muerte, pero esta última forma de suceder también puede ser a título singular como en el caso de los legados. Cuando se usa la palabra sucesión, quiere designarse con ella única y exclusivamente a la sucesión por causa de muerte que es “La transmisión del patrimonio de una persona difunta o de una cuota de él o de una o más cosas especiales, que efectúa a favor de determinada persona.”²⁹

²⁷ CLARO SOLAR, LUIS, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo XIII, Pág.9.

²⁸ Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Editorial Labor, S.A., Pág. 3701.

²⁹ CLARO SOLAR, LUIS. Ob. cit. Pág. 11.

En páginas anteriores se dijo que la sucesión por causa de muerte puede ser a título universal o a título singular.

A título universal: Carlos Adrian Velis, en su libro sucesiones en el Derecho Salvadoreño, la define como la transmisión del patrimonio entero o por cuotas (como un tercio, la mitad etc.)³⁰

A título singular: Es la transmisión de algo específico, concreto, determinado, que forma parte de su patrimonio, un objeto o varios. Se llama singular aunque se oiga plural.³¹

De acuerdo al código civil salvadoreño, distingue claramente dos maneras de suceder en los bienes de una persona difunta, la sucesión en virtud de un testamento, que se llama sucesión legitimaria o testamentaria y la sucesión en virtud de la Ley, que se llama sucesión legítima, intestada o abintestato.

Estas denominaciones se basan en la existencia de testamento, de modo que es testada la sucesión en que el difunto ha dispuesto por testamento la distribución de sus bienes; y es intestada aquella en la que el difunto no ha dejado testamento en que disponga la totalidad de sus bienes, y es la ley la que únicamente determinara la distribución de los bienes que constituyen la herencia.³²

Ya bien el Profesor de Derecho Romano Eugène Petit, sostiene que ha falta de heredero testamentario, se abre la sucesión abintestato, llamada también legítima, porque es la Ley.³³

³⁰ CARLOS ADRIAN VELIS, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Editorial jurídica salvadoreña, 1º edición, pág. 19.

³¹ CARLOS ADRIAN VELIS, Ob. Cit. Pág. 19.

³² LA SALA DE LO CIVIL EN LA SENTENCIA, con Ref. 577, ha expresado de forma clara y concreta que “si la declaratoria de heredero es intestada, da derechos a la sucesión intestada; y si es testamentaria a una sucesión de su mismo nombre”

³³ EUGÈNE PETIT, Tratado Elemental de derecho Romano, Editorial Época, S.A., México, 1977. Pág.584.

3.1. EL DERECHO DE REPRESENTACION EN LA ACEPTACION DE HERENCIA INTESTADA.

En el art. 984. C.C. se Observa que:

Se sucede en	}	Por derecho personal, o
Herencia intestada		Por derecho de representación.

Se puede considerar al tenor de dicho artículo que un heredero puede representar a su madre o a su padre que no pudieron (murieron o fueron incapaces, indignos, etc.) o no quisieron aceptar la herencia (repudiaron) intestada. Subrayar: sólo al padre o a la madre, restringe la norma. Y el heredero toma el lugar de éstos. Pero esto es por disposición de la Ley; ella dispone así con relación a la herencia intestada. (leer el art: se sucede abintestato ya por derecho personal, ya por derecho de representación; a contrario sensu, no se da en la testamentaria si Beta es instituido heredero en un testamento y repudia, sus hijos no pueden argüir que lo representarán.³⁴

3.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE REPRESENTACION.

3.2.1. CONCEPTO

El Concepto del Derecho de Representación, se puede encontrar en el inciso segundo del Artículo 984 del código civil, el cual establece que la representación es “una ficción legal en que se supone que una persona tiene

³⁴ CARLOS ADRIAN VELIS, Ob. Cit. Pág. 86.

lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si esté o está no quisiese o no pudiese suceder”.³⁵

No hay que confundir este derecho de representación con la representación de que se habla en los actos jurídicos, la cual consiste en que los actos o contratos celebrados por una persona a nombre de otra, van a producir sus efectos en el patrimonio de la persona en cuyo nombre se actúa.

La representación en materia sucesoria existe desde el derecho romano como se hace mención en el capítulo anterior, esto se da por el deseo de producir la igualdad entre los herederos, de modo que algunos de ellos no resulten perjudicados.³⁶

Por ejemplo, fallece el causante y deja a Pedro como hijo: Pedro sucede abintestato personalmente, por sí mismo. En Cambio, el siguiente ejemplo se sucede por representación: el causante tenía dos hijos, Pedro y Juan. Pedro a su vez, tenía dos hijos, Diego y Antonio, nieto del causante; Pedro fallece antes que su padre. El hijo Juan sucede personalmente, y los nietos Diego y Antonio heredan en representación del hijo Pedro, su Padre.

3.2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE REPRESENTACION

3.2.2.1. LA TEORÍA DEL PRIVILEGIO.

La representación ha sido materia de vivas controversias en cuanto a su naturaleza jurídica. En el orden del tiempo ha sido considerada en el principio

³⁵ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Recopilación de Leyes Civiles, 9ª Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2007. Pág. 144.

³⁶ MANUEL SOMARRIVA ANDURRAGA, Derecho Sucesorio, IV Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1988, Pág. 101.

como un privilegio o beneficio; después, como una ficción y por último como un Derecho.³⁷

En el Derecho Romano más adelantado, la representación fue concebida como un privilegio conferido a los sobrinos, por lo cual eran llamados a la sucesión en concurrencia con sus tíos, de modo que cuando aquellos estaban solos, no necesitaban invocar tal privilegio pues se decía que siendo los parientes más próximos en grado, heredaban por Derecho propio y partían la herencia por cabeza.

Se verá además, que esta idea de la representación y el sistema consiguiente de la partición per cápita, primaron no sólo en el Derecho Romano, sino también en muchas de las antiguas costumbres francesas y en la antigua legislación española.

Al respecto el mismo autor Pablo Saleme, manifiesta:

“Que fue el comentador Arcusio Molina, en sus comentarios de la Ley 8^o de Toro, quien reaccionó contra esa idea y su injusta consecuencia, enseñando que aún en el caso de encontrarse los sobrinos solos, debían partir por estirpe si se quería mantener la justicia de los principios; lo que equivalía a sostener que la representación no era un privilegio para permitir la concurrencia de los sobrinos con sus tíos, sino una manera de suceder inspirada en razones de justicia y equidad. Sus enseñanzas fueron recogidas por la Ley 8^o Toro, por el Código Francés y por todos los que siguieron sus huellas”.³⁸

Este antecedente histórico es la única explicación que puede encontrarse en la teoría del privilegio, el cual por sí misma, está indicando que la representación no es tal.

³⁷ REGINO ANTONIO AGUILAR LEMUS, y otros, Ob. Cit, Pág. 49.

³⁸ Ibídem. Pág. 50.

3.2.2.2. TEORÍA DE LA FICCIÓN.

Durante mucho tiempo se enseñó que el Derecho de representación era una ficción legal, la cual consistía en considerar al representado como si estuviese vivo al tiempo de la muerte del causante; o más propiamente la ficción consistía en hacer revivir a la persona premuerta en la persona de sus representantes, al referido autor Pablo Saleme explica: “Que Chabot después de definirla como un Derecho conferido por la Ley en virtud del cual el hijo sucede en lugar de su padre o de su madre quien ha fallecido antes de la apertura de la sucesión”

Enseña que el mismo Chabot ocupándose del carácter de las institución, que la regla de la proximidad del grado se encuentra modificada por la representación, de modo que cuando un hombre ha fallecido antes de la apertura de la sucesión a la cual hubiese sido llamado como pariente más próximo, la Ley finge que existe en sus hijos al momento en que la sucesión se abre.³⁹ Esta ficción de la Ley, tiene por objeto hacer suceder a los hijos como si hubiesen sucedido su padre o su madre. Se puede agregar, que (Molina en su comentario a la Ley 8º de Toro), ya había abordado el punto, pero sin resolverlo, limitándose a enseñar que los autores discuten si la representación es una ficción, la ficción es un privilegio, agrega, porque ésta sólo se establece por la Ley y para los casos expresados en la misma”.⁴⁰

3.2.2.3. TEORÍA ADOPTADA POR EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO.

El Código Civil salvadoreño establece que la representación es una ficción legal, en el Art. 984 C.C. pero a pesar de ello, se han deslizado ciertos errores que parecían indicar la adopción de otras teorías.

³⁹ REGINO ANTONIO AGUILAR LEMUS, y otros, Ob. Cit, Pág. 51.

⁴⁰ Ibídem. Pág. 52.

El Art. 987 C.C, parece adoptar la teoría de que la representación es un Derecho, al preceptuar que se puede representar al ascendiente cuya herencia no se ha repudiado.

Se puede asimismo, representar al incapaz, al indigno (al desheredado) y al que repudió la herencia del difunto; no omitiendo aclarar que el desheredamiento no tiene lugar en nuestra legislación.

Sigue explicando el Tratadista Pablo Saleme que “Demante dice, que al establecer el Art. 739 del Código Francés, la representación es una ficción de Ley, no es que el legislador tenga necesidad de fingir, como lo hacía el Pretor o los Jurisconsultos romanos para salvar las deficiencias de la Ley, sino que esta expresión tiene dos ventajas:

1. Es el reconocimiento del principio superior de la proximidad del grado, principio tan esencial que el legislador ha creído que no debía apartarse de él sino mediante una ficción.
2. Al anunciar el legislador que finge hechos que no son reales, expresa con brevedad y precisión su pensamiento, que es consagrar para el caso supuesto todas las consecuencias que tendrían esos hechos si fueran reales.

Continua manifestando que además Marcadé, Demolombe, Laurent, Rau, Murlon y otros más defienden la teoría de la ficción, lo que permite afirmar que ella es sostenida por la mayoría de los civilistas Franceses”.⁴¹

Esto explica por otra parte, si se tiene en cuenta que tal teoría ha sido elevada a la categoría de Ley por el Código Francés, Art. (739) al que siguieron otros como el chileno y por ende el salvadoreño, ambos se regulan en el Art. 984 del Código Civil.

⁴¹ REGINO ANTONIO AGUILAR LEMUS, y otros, Ob. Cit, Pág. 53.

3.3. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA REPRESENTACION

Las personas que intervienen en la representación son tres:

- a) El causante que es la persona en cuya herencia se sucede.
- b) El representado que es la persona que no puede o no desea suceder y cuyo lugar queda, por este motivo, vacante.
- c) El representante, o sea, el descendiente del representado que ocupa el lugar de éste para el causante.

Por ejemplo: fallece Luis el causante, dejando a Oscar como hijo, este muere meses después dejando a dos hijos Juan y Pedro quienes sucederán por representación de su padre Oscar, en la sucesión del causante Luis, abuelo de ellos.

3.4 REQUISITOS A CUMPLIR EN EL DERECHO DE REPRESENTACION.

El tratadista Somarriva expresa que para que opere el derecho de representación es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse de una Sucesión Intestada.⁴² Esto se desprende al encontrar ubicada esta institución dentro del Título II del Libro III del Código Civil, el cual se refiere a las reglas que deben observar en una Sucesión Intestada el Art. 984 C.C.⁴³, expresamente dice que sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho representación; sería ilógico pensar que por medio del Derecho de Representación se puede obtener legados, ya que la constitución de éstos supone la existencia de un Testamento. Sin embargo, hay una aparente excepción y es la que plantea el Art. 1046 C.C⁴⁴, conforme al cual, el derecho de Representación tiene lugar en las sucesiones

⁴² MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. Cit. Pág. 102.

⁴³ LUIS, VASQUEZ LOPEZ, Recopilación de Leyes Civiles, Ob. Cit. Pag.142.

⁴⁴ Como excepción única e insólita (dice la jurisprudencia) puede darse la representación, en la sucesión testamentaria, en el caso del art. 1046 C. cuando el testador hubiere dejado indeterminadamente sus bienes a sus parientes; ya que el mismo cita expresamente teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales.

testamentarias cuando se han hecho asignaciones indeterminadamente a los parientes del causante.

El artículo que plasma esta situación literalmente dice: “Art. 1046 C.C, lo que se deja indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo que no hubieren sido instituidos herederos o legatarios en el mismo Testamento, observándose el orden de la sucesión abintestato, y teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del Testamento haya habido uno solo en ese grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato”.⁴⁵

2. Es necesario que falte el representado. Entendiendo la falta de éste no sólo por su muerte, pues el Art. 984 C.C, habla de que se puede representar a unas personas que no ha podido o querido suceder al causante, lógicamente se puede representar a una persona viva. Se dice que una persona no puede suceder cuando muere, o es incapaz o indigno; por el contrario una persona no quiere suceder cuando repudia la herencia que se la deferido. El legislador incluyó este Art. 984 C.C, por considerar que era justo que los hijos cargaran con la culpas de sus padres.

3. La declaración solo opera en orden descendiente.

Características que se extrae del texto del Art. 986 C.C, que dice así: “Art. 986. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hijos. En la línea colateral sólo tiene lugar la representación a favor de los hijos y nietos, aunque no concurren con sus tíos”.⁴⁶ Aquí se debe hacer la aclaración que la línea descendiente es indefinida pues el bisnieto puede perfectamente aceptar herencia por

⁴⁵ LUIS, VASQUEZ LOPEZ, Recopilación de Leyes Civiles, Ob. Cit. Pag.144.

⁴⁶ Ob. Cit. Pag.142.

derecho de representación del hijo del causante. Dichos órdenes de suceder se explicaran en este trabajo de investigación más adelante detalladamente, para su mayor comprensión.

4. Es necesario que el representante sea capaz y digno de suceder al causante. Si bien es cierto que el representante toma el lugar del representado cuando se sucede por derecho de representación, también se debe tomar en consideración que quien en realidad sucede al causante es el representante como si fuera por derecho propio, de allí la importancia de que éste sea capaz y digno de suceder al primer causante. Cuando se habla de incapaces se hace referencia a ciertas personas mencionadas en el Código de Familia:

a) en el Art. 164, relacionado con el 162, establece que a ninguno de los que hayan participado en el fraude de falso parto o de suplantación del recién nacido “les aprovecha para suceder al hijo”. Ello porque interesados en suceder pueden impugnar la maternidad del pretendido hijo que sería heredero presunto y así descúbrase el truco.⁴⁷

b) El C. de Familia en el Art.305 establece una incapacidad, pues no expresa “indignidad”; cuando el tutor legítimo es removido de la tutela: no podrá suceder en la herencia abintestato al pupilo.⁴⁸ Se dice incapacidad en concordancia con el Art. 1318 C. que habla de incapacidades “particulares, que consiste en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos

c) y así se establece en el Art. 303 C. Fam, que sanciona al tutor nombrado en el testamento y que no acepte el cargo: “perderá todo lo que se le hubiere asignado en el testamento”. Una incapacidad particular.

⁴⁷ Esto lo consideraba indignidad. Romero Carrillo según la letra del C. Civil, que contenía ese castigo para los participantes en el truco.

⁴⁸ Ello es porque las causas de remoción son de gravedad, según art. 304 C. Fam.

Al contrario de las causas de las indignidades, estos son actos ofensivos, que el asignatario verifique contra el causante o contra su cónyuge, ascendientes y descendientes legítimos, le hacen desmerecer a los ojos de la Ley, la asignación a que es llamado, sea a título universal o singular convirtiéndolo en indigno de recibirla.

El mismo efecto produce el quebrantamiento de los deberes que impone la solidaridad familiar, los atentados contra la libertad de testar del causante y la defraudación de la confianza que el causante haya dispensado al asignatario. Indignidad es igual a falta de merito para suceder a una determinada persona.

Todos los hechos que producen indignidad, al igual que los que producen incapacidad están expresamente señalados. Y ello es así porque siendo una sanción civil, es excepcional, de derecho estricto.⁴⁹

Por otra parte al ir explicando en este apartado las indignidades, que no están elaboradas en un solo haz y no solo en el Código Civil sino dispersas en esta y en otras leyes. Se puede mencionar:

1ª primer motivo: cometer delito de homicidio en la persona del causante.

Ya Romero Carrillo critica que en este motivo no excluye el homicidio culposo, hace notar nuestro autor que el numeral no exige que el asignatario haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, pero es evidente que ello es necesario porque los hechos punibles no se pueden probar en juicio civil, en el cual hay que establecer la indignidad y si se le señala, solamente se le inicia el procedimiento y no se continúa, sin sentencia penal no puede decirse que es culpable, asimismo, si es absuelto, no ha cometido el crimen según el ordenamiento jurídico.

⁴⁹ CARLOS ADRIAN VELIS, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Ob. Cit. Pag. 29.

Es claro que este crimen debe comprobarse judicialmente, aunque no lo diga expresamente como el N° 2 que sigue.⁵⁰

2º Motivo, cometer un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes del pariente o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada; el homicidio en el causante ya fue contemplado como motivo de indignidad. ¿Cómo aplicar este segundo motivo? Romero Carrillo obliga a distinguir: que el n° 1 se explicará en cuanto al crimen en la persona del causante; y se explicara el 2º cuando se trata de cualquier otro delito contra su vida, debiéndose también comprender los delitos contra la integridad personal; en otros términos, del numeral segundo hay que excluir el homicidio cometido en el causante porque ya está contemplado en el numeral primero. En cuanto a las otras personas allí mencionadas sí, se tendrán todos los delitos contra la vida.

El tercer motivo, va contra la solidaridad familiar: no socorrer al causante y consanguíneos mencionados: El cónyuge o consanguíneo del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión retrata, no la socorrió pudiendo.

El cuarto aborda la actitud del que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar o variar el testamento.

El número cinco trata de la cuestión del que ha retenido un testamento, el que oculta para que no pueda variarse.

Esto hace ver que lo que en realidad se castiga es la malicia porque el hecho de ocultar un testamento a veces no impide legalmente que se pueda modificar; sólo es de asistir ante el notario y expresarlo.

⁵⁰ CARLOS ADRIAN VELIS, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Ob. Cit. Pág. 30.

Sea abierto o cerrado el testamento, la Ley de Notariado, en sus arts 41 y 47 previene de cualquier falsedad, ya que el Notario deberá enviar a la Sección del Notariado de la CSJ un testimonio conteniendo el abierto o la cubierta que contiene un duplicado del testamento cerrado (con el acta respectiva que se levanta) dentro de los cinco días siguientes a la comparecencia del testador.⁵¹

No denunciar o avisar a la justicia el homicidio cometido en la persona del causante porque ello es revelador de ingratitud hacia aquél.⁵² La falta de denuncia no puede ser para que la herencia se abra más rápidamente y de ese modo aprovecharse, porque se denuncie o no, siempre se abrirá la herencia.⁵³

En relación a esto, avisar a la justicia no comprende sólo a los tribunales penales, pues da lo mismo avisar a la policía o a la Fiscalía para el efecto que es el espíritu de la disposición; por “Justicia” se comprende comúnmente la maquina estatal que se ocupa de la investigación y castigo del crimen.⁵⁴

Las personas indignas mencionadas en el primer párrafo del art. 970 C.C, caduca o se purga la obligación y ya no se es indigno aunque no se hayan hecho las diligencias. Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes. Por ejemplo Manuel tiene a su hermano Chepe, sordomudo; aquel sabe que no hay más parientes sucesores; no hace las diligencias para nombrarle curador; pero Chepe sana y toma la

⁵¹ CARLOS ADRIAN VELIS, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Ob. Cit. Pag. 31.

⁵² LUIS, VASQUEZ LOPEZ, Recopilación de Leyes Civiles, Ob. Cit. Pag.135. Art. 970, establece que “Es indigno de suceder el que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible, exceptuándose de esta disposición los impúberes, dementes y sordomudos que no se dan a entender por escrito”.

⁵³ *Ibidem*. Pág. 32.

⁵⁴ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Ob. Cit. Pág. 32.

administración de sus bienes. Al morir este a los meses, se aprovecha Manuel sin que le puedan oponer indignidad por aquella negligencia crasa.

Con las reglas morales actuales, parece raro hacer escala y sustituciones para cumplir obligaciones tan de humanidad; que un año tiene la obligación esos otros; y así sucesivamente. Con la disolución del grupo familiar que está ocurriendo los parientes más cercanos pueden, como sucede normalmente hoy, estar en el extranjero y los que conviven con el causante a veces son no consanguíneos. Debía ser primer obligado aquel que convive con el causante. No es justa esa fácil “purga” de la indignidad pues la deslealtad o falta de solidaridad familiar está demostrada aunque el desvalido recobre su juicio o capacidad.⁵⁵

En este orden de ideas, las indignidades pueden observarse en el Derecho de “representación” cuando por ejemplo el heredero recibe su herencia, no de su representante, sino directamente del causante. Ejemplo:

“X fallece y deja toda su herencia a su hijo Z, pues “Y” su otro hijos es indigno; resulta que Z no acepta la herencia de su padre y entonces JUAN que es hijo del indigno “Y” ocupa el lugar de esta para aceptar la herencia de X. En tal caso, no hay indignidad, pues hay un “salto” en que el nieto acepta la herencia del abuelo, de manera directa.”

En el Derecho de representación, si hay herederos del indigno excluido de la herencia, estos herederos que entran a aceptar la asignación, no recibirán en tal caso la herencia como herederos del indigno, sino como herederos directos del de cuius y este y no aquel será su autor.

Otro caso para ilustración puede ser el siguiente: Hay un abuelo, un padre y un nieto; muere el padre, muriendo el abuelo después, siendo indigno de

⁵⁵ CARLOS ADRIAN VELIS, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Ob. Cit. Pág. 3.

sucedier el padre del expresado nieto; así las cosas, el nieto acepta la herencia del abuelo independiente del vicio de indignidad que le asistía a su padre.

3.5 ORDENES EN QUE SON LLAMADOS A LA SUCESION INTESTADA

La ley reglamenta la forma en que concurren y son excluidos los herederos abintestato, es decir, sus derechos en la sucesión intestada, a través de los llamados órdenes de sucesión.⁵⁶ Los órdenes de sucesión se definen como aquel grupo de parientes que excluye a otro conjunto de parientes de la sucesión, pero a su vez, puede ser excluido por otro conjunto de parientes.

La composición de los órdenes de la sucesión abintestato, es diferente en cada país, según el sistema que cada uno de sus respectivas legislaciones haya adoptado para su formación, al igual que el tipo de sistema adquirido depende de aspectos de organización social, política y económica de cada Estado que favorezca cada estado.⁵⁷ Doctrinariamente los Sistemas de conformación de cada orden son los siguientes:

El Sistema de Clases:

Este consiste en que el legislador escoge a los parientes que van a formar parte de cada grupo exclusivamente según su preferencia, pero siguiendo la presunta afección del difunto, no atiende a un criterio normativo, como por ejemplo que todos los parientes comprendidos en un orden tuvieran el mismo grado de parentesco con el de *cujus*.⁵⁸

El Sistema Lineal:

⁵⁶ MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. Cit. Pág. 110.

⁵⁷ <http://www.actiweb.es/banes/pagina3.html>, Sucesión Intestada, Bufete de Abogados y Notario de El Salvador, BANES, consultada el 1 de febrero de 2014.

⁵⁸ <http://www.actiweb.es/banes/pagina3.html>. Ob. Cit.

Se refieren a que los órdenes se forman agrupando en cada uno parientes que pertenecen todos a la misma línea, sin importar que fueren de distintos grados, resultando de esta manera que todos los descendientes forman un orden, los ascendientes otro etc. Al cónyuge lo adjuntan a alguna de esas líneas, pero en este sistema no toda la línea hereda, sino sólo los parientes más cercanos en grado del causante, los hijos excluyen a los nietos etc.⁵⁹

El Sistema parental o por parentelas:

En este último sistema cada orden se constituye por parientes que pertenecen todos a la misma parentela, que es un grado de personas que descienden todas del mas próximo ascendiente común.

La parentela rige el parentesco en el derecho germano, que por consiguiente no se basa en líneas y grados, que es en lo que se basa en líneas y grados, que es en lo que se basa nuestro sistema.⁶⁰

El Código civil de 1902, optó por el Sistema de Clases, para formar las órdenes de la sucesión intestada.

El hecho de que en los órdenes adoptados por el código civil se encuentren parientes que pertenecen a distintas líneas, y en uno de ellos hasta parientes que tenían distinto grado de parentesco con el causante, es el que indica que fueron agrupados según preferencia legislativa, característica del sistema de clases, lo que se confirma cuando se

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ El factor común en los tres sistemas antes explicados es que todos colocan en el primer orden a los descendientes del autor de la herencia, esto porque las legislaciones han aceptado que el afecto que una persona tiene por sus hijos e hijas es más intenso que el que les pueda tener a sus ascendientes y consecuentemente que el que les guarda a sus parientes lejanos, motivo por el cual ninguna legislación ha podido prescindir enteramente del afecto presunto del de cujus en la formación de las órdenes, independientemente que sistema haya sido adoptado.

reformaron las disposiciones que regulan la sucesión legítima de clases; y lo que se confirma cuando se reformaron las disposiciones que regulan la sucesión legítima, por ley de 4 de agosto de 1902, formándose los órdenes nuevos.

La constitución de la República de 1983 reformada tácitamente, por medio del Art. 988 CC., establece siete órdenes de la sucesión intestada.⁶¹

El Art. 988 C.C.⁶², establece que: “son llamados a la Sucesión Intestada: 1º. Los hijos⁶³, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso, el conviviente⁶⁴ sobreviviente; 2º. Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo; 3º. Los Hermanos; 4º. Los sobrinos; 5º. Los tíos; 6º. Los primeros hermanos; y 7º. La universidad de El Salvador y los hospitales.⁶⁵ Para explicar lo establecido en dicho artículo se puede decir que “los de un número son llamados después de los del anterior”, por lo que debe entenderse a ese orden enunciado “solo en falta de los llamados en el número anterior entraran los designados en el número que

⁶¹ <http://www.actiweb.es/banes/pagina3.html>. Ob. Cit.

⁶² Este Artículo fue reformado para estar en consonancia con la constitución de 1983.

⁶³ Se sabe que antes se hablaba de “hijos naturales”; borrando ese calificativo, se cita una jurisprudencia (Cam. 3ª Inst... 14-2-41) que sentó: en el reconocimiento de hijo natural, si se declara así, “esa declaración se retrotrae en sus efectos a la fecha del nacimiento del hijo reconocido y por tanto, convalida la cesión de derechos que haya hecho tal hijo en la sucesión de su padre” aunque no había aun declaratoria de esa calidad.

⁶⁴ Aquí debe relacionarse lo establecido por el Código de Familia: conviviente es la persona que ha sostenido una unión similar al matrimonio con el difunto; vale decir es el concubino o concubina.

⁶⁵ Cabe destacar que antes de las reformas se concedían derechos hereditarios en la sucesión intestada hasta el sexto grado de consanguinidad en la línea colateral, tenían derecho los primeros hermanos (hijos de dos hermanos), segundos los hijos de dos primos hermanos; y en el último orden se sucedía al fisco. Según lo establecido en el Art. 991 del Código Civil Salvadoreño establece como se procede en el caso del séptimo orden, “En el caso del número 7 del artículo 988, corresponde la mitad de la herencia a la Universidad Nacional y al otra mitad al hospital u hospitales del departamento en que el difunto hubiere tenido su último domicilio. Si no hubiere ningún hospital en dicho departamento, o si el difunto no hubiere tenido nunca domicilio en el territorio de la República, dicha mitad corresponderá al Hospital de San Salvador”. Cabe mencionar también que como en San Salvador existen varios hospitales, esta mitad tendría que distribuirse entre todos ellos, en el entendido de que se trata de los que son sostenidos con fondos del Estado.

sigue”, además la herencia se dividirá en partes iguales entre las personas designadas en un mismo número.

La jurisprudencia, también explica de forma bastante entendible que “tratándose de herederos legítimos la ley establece el principio de que pueden heredar, por derecho personal o por derecho de representación, como ya se hacía mención.

En el primer de tales casos la ley determina una línea de sucesión, compuesta de siete grados, que suceden preferentemente unos a otros por su orden de enumeración de manera que sólo en falta de los llamados en el número anterior entran a suceder los designados en el número que sigue. La expresión “en falta” de un asignatario puede entenderse en el sentido de que tal asignatario (i) no existiere al momento del fallecimiento de su causante, (ii) fuere incapaz o (iii) indigno o (iv) hubiese repudiado la herencia de aquel”⁶⁶

“No basta la situación del asignatario preferente que no ha manifestado si acepta o repudia, para que se pueda estimar que tiene vocación hereditaria el llamado en el numero subsiguiente, pues en realidad, en tales circunstancias mal podría decirse que ha faltado. Ese asignatario de segundo grado sólo tiene una expectativa de llegar a ser heredero; y para que llegue a serlo es necesario que el asignatario preferente falte, pudiendo hacer uso, el interesado, del derecho que le concede el art. 1155 C., para obligar a aquel a que se manifieste si acepta o repudia la asignación.”⁶⁷

En este orden de ideas solo en la herencia intestada puede darse el derecho de representación y solo en ella concurre lo del art. 992 C.C, que la mujer que abandona al marido o éste a aquella, no tiene parte sucesoria en la herencia del cónyuge sino se han reconciliado.

⁶⁶ <http://www.actiweb.es/banes/pagina3.html>. Ob. Cit.

⁶⁷ SALA DE LO CIVIL, 30-06-65, CAS. R.J.1965, Pag.159.

3.6 REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA

En el Código Civil Salvadoreño hay una disposición que da los lineamientos para poder determinar cuándo se está en presencia de una sucesión intestada, se trata del Art. 981 C.C, que dice: las leyes reglan las sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”.⁶⁸

En el artículo transcrito enumera tres situaciones en las que el legislador interpreta la última voluntad del causante y dispone bajo esa hipótesis de los bienes dejados por el de cujus, y es por ello que resulta importante el análisis de esas circunstancias que plantea el Art. 981 C.C, en la manera siguiente:

Las leyes reglan la sucesión en los casos siguientes:

1) En el caso que el difunto, no dispuso de sus bienes.⁶⁹

Esta situación generalmente se da, cuando el causante no otorgó testamento o cuando sí lo hizo, pero en él no dispone de sus bienes o cuando al haber otorgado testamento, se limita únicamente a instituir legados. También en el supuesto que el causante testa, pero antes de morir revoca total o parcialmente dicho instrumento, finalmente puede ocurrir, que el de cujus, en el testamento constituyó un usufructo sin especificar quién sería el beneficiario con la nuda propiedad.

2) En el caso que el difunto dispuso de sus bienes pero no lo hizo conforme a derecho.⁷⁰ Esta situación comúnmente se da cuando por falta de algún requisito de fondo o de forma, el testamento tiene que ser declarado

⁶⁸ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Ob. Cit. Pág. 142.

⁶⁹ MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. Cit. Pág. 99

⁷⁰ *Ibidem*. Pág. 99.

nulo, disponiéndose por causa, de los bienes como si no se hubiera otorgado testamento.

3) En el caso que se ha otorgado testamento pero no ha surtido efectos sus disposiciones.

Se puede citar en este caso una variedad de supuestos, tal como el caso en que el heredero ha repudiado la herencia o es indigno de recibirla e incapaz, o se puede presentar la situación en que, la asignación hecha al heredero es condicional y falla la condición resolutoria y el testador al momento de expresar su última voluntad no previó tales efectos.

Son variadas y múltiples las posibilidades que se pueden presentar en las cuales la ley toma el lugar del causante para disponer de sus bienes, y es por ello que los legisladores en su afán de ser lo suficientemente justos y tratando de interpretar los deseos no expresados del de cujus, formulan en los respectivos Códigos un orden de preferencia, conforme al cual, ya sean parientes del causante o instituciones, serán llamados a sucederlo. (Art.988 C.C)

3.7 COMO SE HEREDA POR DERECHO DE REPRESENTACION.

El derecho de representación emana directamente de la Ley y no del representado, a consecuencia de este principio dice el profesor Somarriva: que la representación al contrario de la transmisión, que es una aplicación de las reglas generales en materia sucesoria, es una ficción legal.⁷¹

Por ello es que se afirma que el derecho del representante no emana del representado, sino de la ley, la cual supone al representante sucediendo directamente al causante en reemplazo del representado. Este principio trae consigo varias consecuencias del más alto interés:

⁷¹ MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. Cit. Pág. 105.

1. La herencia del representado indigno no se transmite con el vicio de la indignidad.⁷² El artículo 978 dispone que la herencia del indigno se transmita con el vicio de la indignidad⁷³; esto no es así en el derecho de representación, porque el representante adquiere directamente del causante y no es el representado quien le transmite su derecho.

2. El representante debe ser digno y capaz respecto del causante.⁷⁴ La indignidad e incapacidad del representante debe ser mirada en relación al causante a quien hereda, y no al representado. El representante debe reunir los requisitos necesarios para suceder respecto del causante, y no importa que no los llene con el representado.

3. Se puede representar a la persona cuya herencia se ha repudiado.⁷⁵ Así lo declara expresamente el inciso primero del artículo 987. Por ejemplo, el nieto del causante ha repudiado la herencia del hijo de este (su padre); puede suceder a su abuelo por representación, porque su derecho emana directamente de la Ley, no de la herencia del representado.

Diferencias entre los derechos de transmisión y representación⁷⁶

1. El derecho de transmisión tiene lugar en las sucesiones testamentarias e intestadas; el derecho de representación procede sólo en la sucesión abintestato, salvos los casos de los arts. 1064 y 1183.

2. El derecho de transmisión no exige ningún parentesco y aprovecha a cualquier heredero; el derecho de representación exige parentesco: el representante ha de ser descendiente y el representado hijo o hermano del causante.

⁷² *Ibíd*em, pág. 105.

⁷³ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, *Ob. Cit.* Pág. 136.

⁷⁴ MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, *Ob. Cit.* Pág. 105.

⁷⁵ *Ibíd*em, pág. 105.

⁷⁶ <file:///C:/Users/Elias%20Portillo/Desktop/Sucesion%20Intestada%20Civil.htm>, Sucesión Intestada Civil, Presentación en PowerPoint, consultada el 5 de febrero de 2014.

3. En el derecho de transmisión, el transmitente debe sobrevivir al primer causante; en el derecho de representación no es menester que el representado sobreviva al causante porque tiene lugar, entre otros casos, cuando el padre o madre es incapaz de suceder por haber fallecido.

4. En el derecho de transmisión el transmitido debe ser capaz y digno de suceder al transmisor; en el derecho de representación basta que el representante sea capaz y digno de suceder al causante porque se prescinde del representado.

5. El derecho de transmisión tiene lugar a condición de que se acepte la herencia del transmisor; en el derecho de representación no es necesario que se acepte la herencia del representado porque se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

6. El derecho de transmisión supone la muerte del transmisor sin expresar su propósito de aceptar o repudiar; el derecho de representación no supone la muerte del representado porque se puede representar al vivo.

7. Por el derecho de transmisión se pueden adquirir herencias y legados; por el derecho de representación se adquieren herencias porque sólo cabe en la sucesión intestada y la ley no instituye asignaciones a título singular.⁷⁷

3.8 REPRESENTACION EN RELACION AL PARENTESCO

El Código de familia en su art. Art. 127, define El Parentesco como “la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción”.⁷⁸

Parentesco por consanguinidad es el existente entre personas que descienden unas de otras, o de un ascendiente común.⁷⁹

Parentesco por afinidad es el existente entre uno de los cónyuges y los

⁷⁷ file:///C:/Users/Elias%20Portillo/Desktop/Sucesion%20Intestada%20Civil.htm. Ob. Cit.

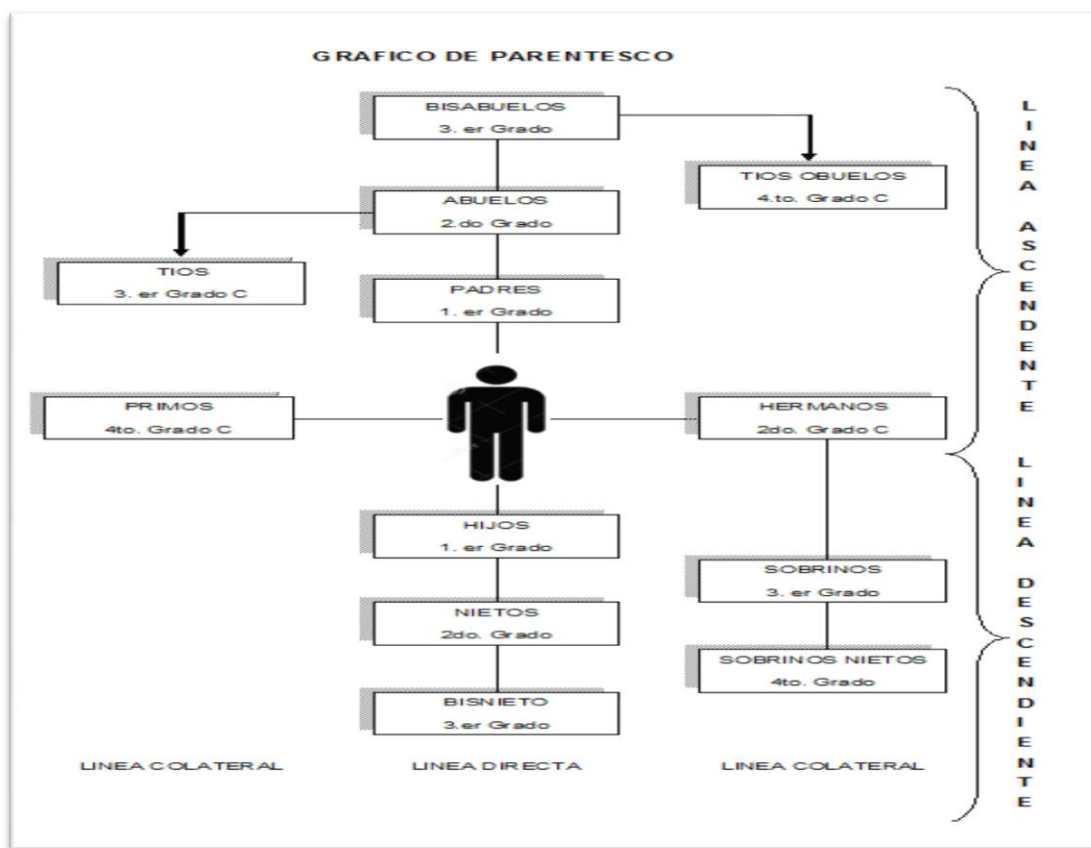
⁷⁸ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Recopilación de Leyes, Código de Familia. Art. 127. Ob. Cit, Pág. 136.

⁷⁹ Ibídem. Art. 128, Código de Familia, Pág. 136.

consanguíneos del otro.⁸⁰ También existe parentesco por afinidad entre uno de los convivientes y los consanguíneos del otro.

Parentesco por adopción es el que se origina, entre el adoptado, los adoptantes y los parientes de éstos, con los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.⁸¹

Es importante para una mejor aplicación del Derecho, conocer el orden relativo al parentesco, es por eso que se muestra el siguiente gráfico:



3.8.1 REPRESENTACION EN VARIOS GRADOS

La representación supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente al grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o

⁸⁰ Ob. Cit. Código de Familia. Art. 129. Pág. 136.

⁸¹ Ibídem. Art. 130. Pág. 136.

madre si éste o ésta no quisieren o no pudiese suceder. En otras palabras la ley hace que una persona ocupe el lugar que hubiese correspondido a otra en la sucesión del causante. Artículo 984 inciso 2º del Código Civil.⁸²

Ejemplo, si un hijo acepta la herencia de su abuelo por derecho de representación ya que su madre es indigna, será él que adquiera los bienes a su nombre y la madre no recibirá ni un centavo, ni estará el hijo en la obligación de compartir con ella el beneficio económico.

Una de las generalidades que sean de inmediato a la atención del estudioso es el hecho de que la representación en línea recta es ad-infinitum, es decir que se puede representar al padre o madre que no quisiesen o no pudiesen suceder, se puede representar al padre o madre que si hubiesen querido o podido suceder lo habrían hecho por derecho de representación.⁸³ Artículo 984 inciso 3 del Código Civil.⁸⁴

En la representación lo que priva es la legitimidad, pues se ve que da lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hijos naturales, en la descendencia legítima de los hijos ilegítimos respecto de la sucesión de la madre y en los hijos y nietos legítimos de los hermanos legítimos o ilegítimos uterinos, aunque no concurren con sus tíos. Se ve que siempre los llamados son aquellos por quienes se supone habrá mayor cariño y apego.

Es por ello que en la sucesión de la madre sí se aceptan los hijos ilegítimos pues para ella igual cariño tiene para uno como para el otro hijo. Artículo 986 del Código Civil. “Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado”, también al incapaz, indigno, desheredado y al

⁸² LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Ob. Cit. Pág. 136.

⁸³ En otras palabras, no hay límite a la representación en línea recta. La única exigencia que hace la ley es que no se rompan los vínculos de legitimidad de una generación a otra, pues si se rompen ya no operará la representación.

⁸⁴ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Ob. Cit. Pág. 136

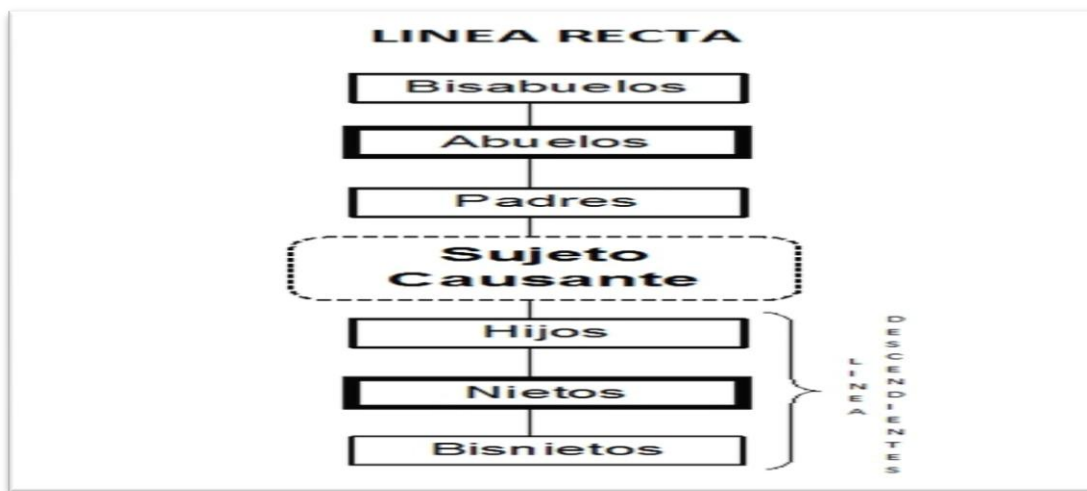
que repudió la herencia del difunto. Artículo 987 del Código Civil.⁸⁵

El fundamento de que la representación se dé aún en estos casos es porque siendo ficción, presume que si estas personas no pudieron o no quisieron suceder al causante, esto hubiese querido que los descendientes de éstos lo heredaran. Es por eso que la representación no va hacia arriba o sea hacia los progenitores, ya que se supone que la línea de cariño siempre es más fuerte hacia abajo.

3.8.2 REPRESENTACION EN LINEA RECTA

Las personas que pueden presentarse al ejercicio del derecho de representación para suceder al causante en lugar de sus ascendientes, como se hacía mención son en primer lugar las personas que se encuentran en la línea recta del parentesco; es decir, la descendencia en línea recta del causante. En ese sentido, tanto el nieto, bisnieto, etc., pueden representar al ascendiente en esa línea recta de parentesco que repudio la herencia, o no la pudo aceptar por ser incapaz o indigno.

Para mayor comprensión de la representación en línea recta se muestra el siguiente diagrama.

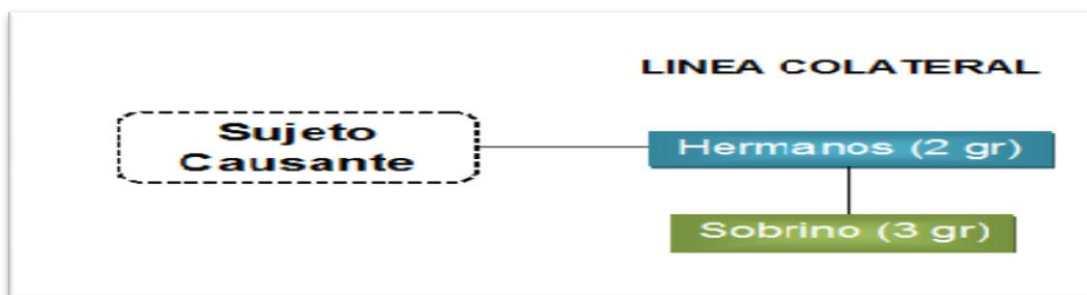


⁸⁵ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Ob. Cit. Pág. 137.

3.8.3 REPRESENTACION EN LINEA COLATERAL

Heredan por derecho de representación los sobrinos del causante, cuando su padre o madre que eran hermano o hermana del causante, estaba llamado a suceder a este, de manera que quienes suceden por derecho de representación en esta línea, heredan en tercer orden en la sucesión intestada, porque es en este que se encuentran los hermanos del causante, cuyo lugar aquellos ocupan.

Para mayor comprensión de la representación en línea recta se muestra el siguiente diagrama.



Es de hacer notar que en esta línea, la representación solo tiene lugar a favor de los hijos y nietos de los hermanos del causante; mas allá de este límite legal no existe representación.

3.9 LA ESTIRPE

La partición por stirpe es una consecuencia del sistema de representación así Luis Claro Solar, la considera como dos situaciones reciproca. Para el entendimiento de la stirpe se vuelve necesario verificar la gráfica del parentesco.

La stirpe o tronco (troncalidad) los constituyen cada uno de los hijos (tronco) de una persona que se tome como causante y los descendientes de aquellos (es decir los hijos de los troncos) forman una stirpe, de tal forma que los nietos del causante y los descendientes de ellos forman una rama de stirpe.

Para suceder la herencia se divide:

Entre todas las estirpes quienes heredan por partes iguales, además de ello se aplica la regla general “el pariente más próximo excluye al más remoto”, en caso de que el tronco no heredare las ramas heredarían la parte que le correspondía al tronco ya sea porque no pudo o no quiso heredar.

Por ejemplo, en la sucesión de un abuelo, los hijos de este heredan por cabeza, pero si uno de los hijos está muerto, sus nietos heredan por estirpe, porque la sucesión hereditaria se obtiene por representación de un ascendiente, no por derecho propio. O sea, Si el causante tiene dos hijos y uno ya murió, pero dejó a su vez 2 hijos (nietos del causante), entonces le correspondería 50% a un hijo del causante y el otro 50%, que le correspondería al hijo muerto, se dividiría en 25% para cada nieto, que heredan en representación de su padre muerto. Esto es "por estirpe".

3.9.1 VARIOS REPRESENTANDO AL ASCENDIENTE.

Ahora bien: los que heredan por representación heredan por estirpes como se mencionaba, es decir, que cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por partes iguales la porción que hubiera cabido al padre o madre representado.⁸⁶

La ley dispone que se haga por estirpes, es decir, por el linaje o hijos del representado, quienes deben dividir el tercio de su padre en dos partes, resultará que los dos herederos directos siempre tendrán su tercio cada uno y que los dos nietos solo recibirán un sexto cada uno. Al contrario, los que no suceden por representación o en otras palabras, los herederos directos,

⁸⁶ Esto quiere decir que lo que toca al tronco de familia directamente en una sucesión, de lo que se reparte entre los descendientes que representan a ese tronco, pues si no se hubiese dicho se habría entendido que los representantes entrarían a dividirse la herencia por partes iguales con los demás herederos directos, como por ejemplo, si habiendo sido tres hijos y uno de ellos fuera representado por dos hijos suyos, se viniera a dividirse la herencia de su padre y abuelo, respectivamente, en cuatro partes esto es, dos para los hijos del de cujus y dos para los hijos del hijo que no pudo o quiso suceder.

sucedan por cabezas, esto es, toman entre todos y por partes iguales la porción a que la Ley los llaman salvo excepciones. Arts. 985 y 991, la Ley habla de que “en todos casos” se hereda por estirpes.

¿Qué indica con esa expresión? Con ello esclarece que ya se trate de la representación colateral o de la directa, otra por el representante sea pariente del segundo o tercer o cualquier otro grado con el causante, ya se trate de uno o dos o de más que representen a quien no pudo o no quiso suceder, la división debe hacerse en esas o en cualquier otra hipótesis, por estirpes.

De la misma manera el Art. 986 dice que hay “siempre” lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hijos naturales, y en la descendencia legítima de los hijos ilegítimos respecto de la sucesión de la madre.

Esa expresión “siempre” indica también que en todas las formas posibles respecto a grado y número de representantes, lo mismo que si concurren con herederos directos o con representantes de diferente grado, en todas las situaciones tiene lugar la representación y no se va a recurrir a hacer la división del patrimonio hereditario conforme al número de cabezas que sean llamados.

El artículo 986 da una idea clara de que los representantes son siempre descendientes legítimos, en tanto que los representantes pueden serlo, sino que ilegítimos y naturales.

De donde se colige que la descendencia ilegítima o natural no puede jamás entrar a representar a sus ascendientes, por más que estos sean legítimos; y que los hijos naturales solo tienen cabida en la sucesión intestada cuando son llamados en primero o segundo grado, según los casos, pero nunca en la sucesión de sus abuelos. En cambio, se deduce de los mismos, que los

nietos ilegítimos por parte de madre pueden ser llamados en la línea directa con los herederos de segundo grado; lo uno de lo otro se deduce relacionando la disposición que se comenta con lo que dispone el ordinal segundo del Art. 988 y el 990. Pero los nietos ilegítimos por parte del padre, mejor dicho los bisnietos (pues si fueran nietos se llamarían naturales respecto de causante y representado) lo mismo que los naturales nunca pueden ser representados.

En la línea colateral la limitación es mayor, puesto que solamente tiene lugar la representación a favor de los hijos y nietos legítimos de los hermanos legítimos e ilegítimos uterinos del difunto. Es mayor la limitación porque si en la línea directa opera la representación adinfinitud, en esta solo alcanza hasta el segundo grado respecto al representado, o sea hasta los sobrinos-nietos del difunto.

Por lo demás se puede hacer los mismos comentarios que se hicieron anteriormente en lo que toca a que los representantes han de ser siempre legítimos.

Y que los representados pueden serlo legítimos o ilegítimos no se comprenderían ser herederos si no los hubiese legítimos y tampoco hubiesen parientes de los que se determinan en los números del primero al tercero inclusive, del Art. 988, pues en el ordinal cuarto de este último precepto si están tomados en cuenta.

En cambio los sobrinos naturales están excluidos totalmente de la sucesión de sus tíos. La norma legal que se comenta expresa que “aunque no concurren con sus tíos” hay lugar a la representación a favor de los colaterales que señala. ¿Qué ha pretendido decir con esa su oración final? Ha querido fijar con ella los alcances de la representación en nuestro Derecho.

En efecto, ni en el Derecho Romano ni en la legislación española antigua, se había puesto en claro de un modo concluyente, la cuestión de si cuando solo concurrían sobrinos por derecho de representación debía partirse la herencia por estirpes o si debían hacerlo por cabezas. Se aceptaba, y había cierta unidad en el Derecho Antiguo Español, que cuando al causante le sobrevivían hermanos y a la vez sobrinos de hermanos muertos con anterioridad, la herencia se debía repartir por cabezas en cuanto a los hermanos y por estirpes respecto a los sobrinos. Pero cuando solo concurrían sobrinos, como ellos, se llegó a decir, están en el mismo grado de parentesco, lo natural es que sucedan por cabezas.

El Código francés, sin embargo, estimó lo correcto que en todo caso debieran los sobrinos recibir por estirpes y nuestro legislador que no pudo menos de estimar lo lógico y correcto que, desde el momento que había sido aceptada la representación no se hicieran diferencias motivadas por circunstancias que de ninguna manera podían influir en los fundamentos de la institución, se pronunció en el mismo sentido y por eso dijo de modo claro que aunque no concurren con sus tíos hay lugar a la representación y por tanto a la división por estirpes.

El artículo 987 estatuye que se puede representar al descendiente cuya herencia se ha repudiado, cosa que, teniendo en cuenta los fundamentos de la institución, era innecesario decirlo, puesto que el representante saca su derecho de la Ley y no del representado, pero que la Ley quiso dejar en limpio para evitar todo equívoco, ya que acaso hubiera podido alegarse que la representación no cabía en el caso de haber el representante renunciado a la herencia de quien no pudo aceptar o repudiar por haber fallecido antes de abrirse la sucesión de que se trata, y porque en el derecho de transmisión el transmisario no puede hacer uso del derecho, renunciando a la sucesión del transmitente, de quien él, por el contrario lo recibe.

CAPITULO IV

DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE ACEPTACION DE HERENCIA INTESTADA ANTE NOTARIO SALVADOREÑO.

Las Diligencias de Aceptación de Herencia, persiguen la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que le sobrevive, que la ley o el testador llama para recibirla; el llamado a suceder a la persona fallecida se llama heredero y la persona que transmite dicho derecho, se le denomina causante.

El Proceso de aceptación de herencia se le puede definir según Vecillas Teresa A. y otros, como “el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero; se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo; y luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento, o a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil”.⁸⁷

Las diligencias de aceptación de herencia, reúnen ciertas características que les vienen a brindar fisonomía propia, las cuales son:

Voluntaria: En el derecho moderno el llamado a suceder en calidad de heredero, tiene la facultad de aceptar o no la herencia que le ha sido deferida, según lo establece el Art. 1149 CC, “Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente”.⁸⁸ y fundamentado en el principio constitucional de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no

⁸⁷ VECILLAS TERESA A. Y OTROS, Exégesis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias, de Palma Buenos Aires, 1971, Pág. 717.

⁸⁸ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Recopilación de Leyes Civiles, 9ª Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2007. Pág. 166.

manda, ni a privarse de lo que ella no prohíba, al menos de que no hay normalmente colisión de intereses, o intereses contrapuestos Art. 8 Cn. Indivisible: Siendo la herencia un todo ideal, la aceptación que de ella se haga, no puede serlo por partes. Esto es una consecuencia lógica de la Naturaleza de la Herencia, está precisamente regulado en el Art. 1152 Inc. 1º CC que literalmente dice:

“A/o se puede aceptar una parte o cuota de las asignaciones y repudiar el resto”.⁸⁹

El hecho que por la concurrencia de los llamados a suceder cada uno venga y reciba tan solo una porción de la herencia, no quiere decir que al aceptar no lo haga por el todo de ella, “pues su vocación al todo lleva potencialmente dicha posibilidad incita en la aceptación”.⁹⁰

Es por ello, y dada la indivisibilidad de la aceptación, que el Art. 1166 C.C. declara que si son varios los coherederos pueden aceptar unos y repudiarla los otros; pero los que la acepten deben hacerlo por el todo de la sucesión. Además, por el mismo carácter de indivisible de la aceptación, quien acepta, o es declarado heredero, reviste como tal con relación a todos los demás interesados, de modo que no puede sostener él ser sucesor frente a unos, y negarlo frente a otros.

Pura y simple: La legislación en el Art. 1151 C.C. impide que la aceptación pueda ser objeto de modalidad alguna, sobre todo “teniendo en cuenta que solo cabría admitir en cuanto a ella el plazo y la condición, pues el cargo es inapropiado a sus características”⁹¹ Por lo tanto y conforme a legislación salvadoreña, si la herencia se acepta a término se le tiene por aceptada en el

⁸⁹ Ibídem. Pág. 166.

⁹⁰ COPELLO, GOYENA. Tratado de Derecho de Sucesión T. III, 1971. Pág. 26.

⁹¹ Ob. Cit. Pág. 27.

mismo acto en que ella se produce y como si la sujeción a un término no se hubiese efectuado, mientras que si la acepta bajo condición se considera que no ha sido aceptada.

Retroactiva: La aceptación fija la calidad de heredero que se tiene desde el mismo instante del fallecimiento de causante, y, en consecuencia y dado que para la legislación salvadoreña, el heredero lo es, aunque ignore su fallecimiento (por su vocación sucesoria) y que la herencia se le defiere Art. 957 Inc. 2º C.C.⁹²

La declaratoria de heredero, viene a confirmar algo que ya era, por lo que debe forzosamente, remontarse al momento en que el causante falleció y el heredero vino a ser tal, por la ficción legal fundamentada en el principio de que no pueden existir bienes sin titular.

El Art. 1161 CC. Establece que "Los efectos de la Aceptación o Repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida".⁹³ Porque si fuera de otra manera sería necesario que uno pudiera ser heredero por un tiempo y no serlo por otro; pero la calidad de heredero como ya se dijo es indivisible, de ahí que el legislador establece que desde la apertura de la sucesión se fijan irrevocablemente las calidades y los derechos de los herederos. Se considera que continúan a la persona del difunto, la disposición del artículo produce muchos efectos como consecuencias necesarias de remontar la aceptación, en cualquier tiempo que hubiese tenido lugar, al momento de la apertura de la sucesión:

1) El heredero aprovecha todos los beneficios venidos a la herencia desde que la sucesión se abrió, y soporta todas las pérdidas. Le pertenecen todos los frutos y rentas de los bienes heredados, como si hubiese aceptado la

⁹² LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Recopilación de Leyes Civiles, Ob. Cit. Pág.138.

⁹³ *Ibidem*. Pág. 167.

herencia en el momento que se abrió la sucesión. Toma la sucesión entera, tal como estaba el día que se abrió, con sus cargas y beneficios.

2) Aprovecha las renunciaciones que hubiesen hecho sus coherederos en el intervalo de tiempo que corre desde el día de la apertura de la sucesión hasta su aceptación.

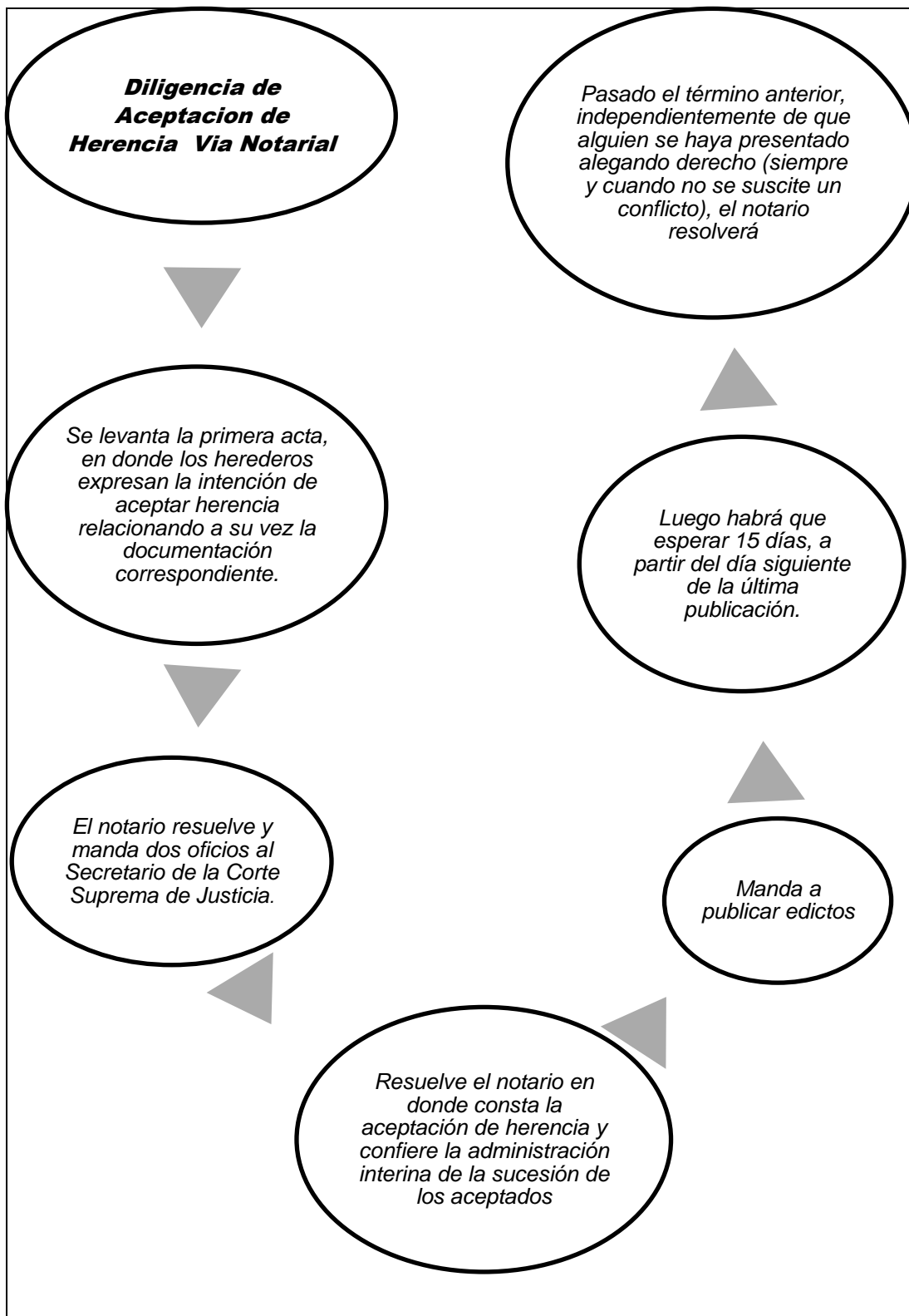
3) Aprovecha también las prescripciones que han ocurrido a beneficio de la sucesión en el intervalo de la apertura y aceptación, está obligado a soportar las prescripciones que en el mismo intervalo han ocurrido o se han cumplido contra la sucesión.

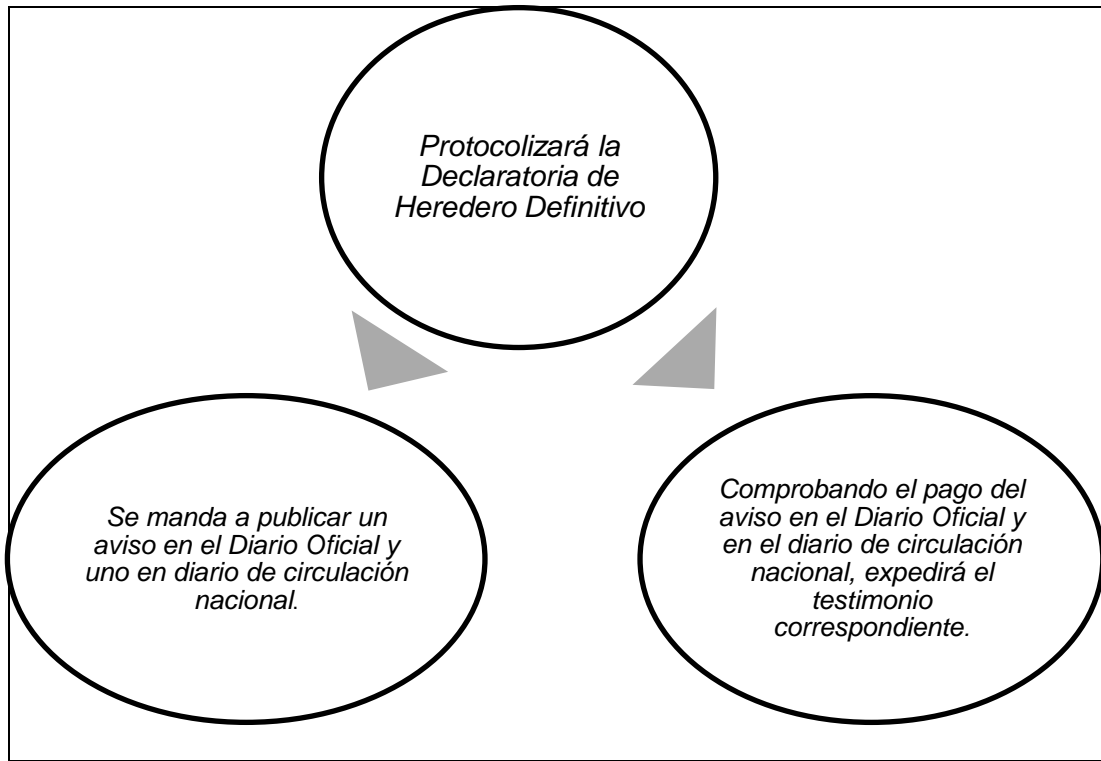
4) Aunque no sea llamado a la sucesión, sino en lugar de un heredero más próximo que ha renunciado, el efecto de su aceptación remonta siempre a la fecha de la apertura de la sucesión. Es considerado como si hubiese sido hecho heredero desde esa fecha; puesto que el heredero más próximo que ha renunciado, se establece que nunca ha sido heredero, y por consiguiente la sucesión le pertenece, a partir de la apertura de ella y no sólo desde su aceptación, por la ficción legal antes indicada.

Delegable: Las diligencias de aceptación de herencia, pueden ser entabladas a través de apoderado o de representante legal, a fin que realice todas las acciones pertinentes a lograr la declaración de heredero a favor de su poderdante.

Universal: porque a diferencia de los procesos singulares, el juez tiene competencia para resolver todas las cuestiones que se susciten entre los herederos, o entre éstos y los terceros que se vinculen a la vocación hereditaria, y los bienes dejados por el causante. Esta característica encuentra su sustento en el Art. 956 del Código Civil, que dispone que la sucesión se “abre al momento de su muerte en su último domicilio.”

Para mejor comprensión de cuáles son los pasos a seguir hasta llegar a la protocolización de la resolución final; se mencionaran de la manera siguiente:





En este esquema se hace notar muy específicamente cual es el trámite a seguir para aceptar herencia abintestato vía notarial, como un ejemplo se puede decir que fallece la causante Josefa María Vásquez Ramos, y esta a su vez tuvo una hija, María Alejandra Garay Vásquez, con su esposo José Napoleón Garay Perdomo, quienes serán los futuros herederos de la sucesión dejada por su madre y esposa, para iniciar este trámite se necesitara la siguiente documentación:

Dui y Nit de los solicitantes, con los cuales se identificara en dichas diligencias;

Certificación de partida del difusión de la causante; certificación de partida de nacimiento de los solicitantes, que en este caso es el esposo de la causante y su hija; certificación de Partida del Matrimonio del solicitante, por medio del cual se hace constar dicho vinculo matrimonial.

Se levanta la primera acta, en donde los herederos expresan la intención de aceptar herencia relacionando a su vez la documentación anteriormente citada.



En la ciudad de San Miguel, a las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil once Ante mí, **MARVIN ULISES PORTILLO**, Notario, de éste domicilio, comparece el, la señor **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO**, y **MARIA ALEJANDRA GARAY VASQUEZ**, de generales siguientes el primero, quien es de cuarenta años de edad, casado comerciante, del domicilio de San Miguel, residente en colonia El Molino Senda Jardín Pasaje diez, de esta ciudad a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte – cero, la segunda, de veinte años de edad, estudiante, de este domicilio, con documento único de identidad número, cero dos millones ciento cincuenta mil doscientos veinte – uno. **Y ME DICEN:** que tal como lo comprueban con las certificaciones de partida de matrimonio, de nacimiento de su hija y de defunción, que adelante relacionaré y agregaré, son cónyuge e hija sobreviviente de la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, hija de **JOSE LUIS VASQUEZ MESTANZA** y de **MARTA LIDIA RAMOS**, ambos ya fallecidos, quien fue al momento de su fallecimiento de cuarenta y cuatro años de edad, originaria de este departamento, siendo su último domicilio el de esta ciudad, residente en colonia el molino senda pasaje “G” uno, número diez, y habiendo fallecido en la ciudad de San Miguel específicamente en el Hospital San Francisco, el día quince de junio de dos mil diez, a causa de paro respiratorio, con asistencia médica, que en su matrimonio procrearon a su hija, **MARIA ALEJANDRA GARAY VASQUEZ**, de generales antes relacionadas circunstancia que comprueba con las certificación de partida de nacimiento y copia certificada del documento único de identidad, las cuales se anexan a estas diligencias, y que en

tales circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos un mil ciento sesenta y dos del Código Civil; dieciocho y diecinueve de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, por este medio viene ante el suscrito Notario a **ACEPTAR EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA** que a su defunción dejara, la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, pidiendo en consecuencia se tenga por aceptada expresamente la herencia, con beneficio de inventario y con la consiguiente declaratoria de heredera de la misma, se fijen y publiquen los edictos de Ley y se libre el oficio respectivo previamente a la Corte Suprema de Justicia y se le extienda certificación de la resolución respectiva, Manifiesta además los comparecientes que no hay nadie más con derecho al mencionado mortal, para comprobar su derecho, los comparecientes conjuntamente me presentan para que se agreguen las certificaciones de partidas de matrimonio, de nacimiento de la hija del compareciente con la causante y de defunción de la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, las cuales se agregaran en las presentes diligencias, así se expresaron los, comparecientes, a quienes explique los efectos legales de ésta acta notarial que consta de una hoja útil. Y leída que se la hube íntegramente en un solo acto, la ratifican y firmamos. **DOY FE.**





Alcaldía Municipal de San Miguel.

2ª Calle Ote, y 2ª Av. Norte, San Miguel, El Salvador C.V., Tel: 2661-0515

EL INFRA ESCRITO JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

CERTIFICA: Que a página CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO, del tomo DOS del libro de partida de defunción Número NOVENTA Y TRES que esta oficina lleva en el año de dos mil once, se encuentra asentada la que literalmente dice: Partida Número cuatrocientos setenta y cuatro, **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, sexo femenino, de treinta y cinco años de edad, secretaria, Documento Único de Identidad número cero un millón ciento cuarenta mil - seis, estado civil casada, con **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO**, originaria de San Miguel, del domicilio de Colonia colonia el molino senda jardín pasaje diez, numero once , San Miguel de Nacionalidad salvadoreña, hija de **JOSE LUIS VASQUEZ MESTANZA** y de **MARTA LIDIA RAMOS**, falleció a las ocho horas diez minutos, del día quince de junio de dos mil diez, en Hospital de San Francisco de esta ciudad a consecuencia de paro cardiorrespiratorio, infarto agudo miocardio, con asistencia médica, atendida por el doctor en medicina Dr. **JOSÉ ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA J.V.P.M. No 11593**; dio estos datos, JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO, Documento Único de Identidad Número cero un millón doscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte - cero , quien manifiesta ser cónyuge , expedida en San Miguel y firma juntamente con el infrascrito jefe del Registro del Estado Familiar, Oficina del Estado Familiar: San Miguel, veinte de junio de dos mil diez; -R. O. Cid""""""", JNgarayp.""""---RUBRICADAS,- es conforme a su original con el cual de confronto y para los efectos de ley se expide la presente en la Oficina del Registro del Estado Familiar, San Miguel el Día diez de septiembre de dos mil once.//////////



Lic. Oscar Romeo Orellana del Cid.-.
Jefe del Registro del Estado Familiar




Alcaldía Municipal de San Miguel.

2ª Calle Ote, y 2ª Av. Norte, San Miguel, El Salvador C.V., Tel: 2661-0515

El Infrascrito Jefe del Registro del Estado Familiar **CERTIFICA:** que a página **TRESCIENTOS SESENTA UNO** del Libro de Partidas de Matrimonio Número **NOVENTA y UNO** que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, se encuentra asentada la que literalmente dice: Partida Número trescientos setenta y dos -. Los Señores, **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO**, de treinta y dos años de edad, soltero, Comerciante, originario del departamento y Municipio de San Miguel, del domicilio de esta ciudad, de nacionalidad Salvadoreña, con documento único de identidad número cero un millón doscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte - cero , hijo de MIGUEL ROGELIO GARAY LOPEZ, Albañil y de MARIA ANTONIA PERDOMO MEJIA, de oficios Domésticos, del domicilio de esta ciudad; y **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, de veintiocho años de edad, soltera, de secretaria, originaria de este departamento, del domicilio de esta ciudad, de nacionalidad Salvadoreña, con documento único de identidad número cero un millón ciento cuarenta mil - seis, hija de JOSÉ LUIS VÁSQUEZ MESTANZA ,mecánico y de MARTA LIDIA RAMOS, de oficios Domésticos, de esta ciudad. Contrajeron matrimonio ante los oficios del Notario Walter Iván Márquez Escobar, en esta ciudad, en presencia de los Testigos Señores: CARLOS ALBERTO LOPEZ MEJIA de treinta años de edad, Empleado, del domicilio de esta ciudad, documento único de identidad número cero dos millones setecientos veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro guión cuatro ; y NIDIA ALEJANDRA VIGIL REGALADO de veinticinco años de edad, , del domicilio de esta ciudad, documento único de identidad número cero dos millones quinientos dos mil doscientos noventa y ocho guión ocho. , el día veinticinco de enero de dos mil cinco a las dieciocho horas diez minutos, Optan por el Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida. Alcaldía Municipal: San Miguel a ocho de abril de dos mil cinco.- E.U.A.T... - RUBRICADAS.- .Es conforme con su original con el cual se confrontó y para efectos de ley, se expide la presente en la Alcaldía Municipal de la ciudad de San Miguel el día seis de junio de dos mil once.-

////////////////////////////////////


Lic. Oscar Romeo Orellana del Cid
Jefe del Registro del Estado Familiar





Alcaldía Municipal de San Miguel.

2ª Calle Ote, y 2ª Av. Norte, San Miguel, El Salvador C.V., Tel: 2661-0515

El Infrascrito Jefe del Registro del Estado Familiar:

CERTIFICA: Que a página Número **NUEVE** del Tomo UNO del Libro de Partidas de Nacimiento TREINTA Y CINCO que esta Oficina lleva en el año de mil novecientos noventa , se encuentra asentada la que literalmente dice: Partida número **ocho**. **MARIA ALEJANDRA** sexo femenino nació a las catorce horas del día veinticuatro de abril, en el hospital del seguro social de esta Ciudad siendo hija de **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO**, de treinta y cuatro años de edad, comerciante , originario de este departamento, **Y JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, treinta años de edad secretaria, de este domicilio, casada.- Dio estos datos el padre de la recién nacida y exhibió su Cedula de identidad número cero un millón ciento setenta y seis mil novecientos ochenta y uno guión uno extendido por el registro Nacional de Las Personas Naturales y firma la presente partida de nacimiento, juntamente con el Jefe del Registro Civil.- Alcaldía Municipal: San Miguel, a las nueve horas y diez minutos del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa .- ""JNgarayp.""ORMdelCid".Jefe del Registro Civil.- RUBRICADAS.- Es conforme con su original con la cual se confrontó y para los efectos de Ley, se expide la presente en la Oficina del Registro del Estado Familiar de San Miguel. A los Quince días del mes de Junio de Dos mil Once //////////////////////////////////////

Lic. Oscar Romeo Orellana del Cid.

Jefe del Registro del Estado Familiar



En la ciudad de San Miguel, a las once horas del día veintiuno de septiembre de dos mil once. Ante mí y por mí, **MARVIN ULISES PORTILLO**, Notario, de este domicilio, vista la solicitud que antecede, RESUELVO: previo a acceder a lo solicitado por el, señor **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO y su hija MARÍA ALEJANDRA GARAY VÁSQUEZ**, librense los oficios respectivos, de conformidad con los artículos diecinueve numeral primero y veinte por la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, al Secretario de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Así me expreso, leo lo escrito íntegramente en un solo acto sin interrupción ratifico su contenido y firmo. **DOY FE.-**



El notario resuelve y manda dos oficios al Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

El primero de ellos informando que ante sus oficios se están promoviendo dichas diligencias y en el segundo pidiéndole se le informe si se han iniciado las mismas diligencias en cualquier otra parte o por cualquier otra persona.

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil once.-

**Señor
SECRETARIO DE LA HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESENTE:**

De conformidad al artículo diecinueve de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, atentamente ruego a usted, informe si se ha presentado alguna persona aceptando herencia, repudiando o pidiendo declaratoria de yacencia en la sucesión del siguiente causante:

I.-NOMBRE DEL CAUSANTE: **JOSEFA MARÍA VÁSQUEZ RAMOS**
II.-SU ÚLTIMO DOMICILIO: **SAN MIGUEL, COLONIA EL MOLINO,
PASAJE “UNO”, N°10.-**
III.-FECHA DEL FALLECIMIENTO: **QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ.-**
IV.-CLASE DE SUCESIÓN: **INTESTADA.-**
V.-EDAD AL FALLECIMIENTO: **CUARENTA Y CUATRO AÑOS.-**
VI.-PROCESIÓN U OFICIO: **SECRETARIA.-**
VII.-ESTADO CIVIL: **CASADA.-**
VIII.-NOMBRE DEL CÓNYUGE: **JOSÉ NAPOLEÓN GARAY PERDOMO.-**
IX.-NOMBRE DE LA MADRE: **MARTA LIDIA RAMOS.-**
X.-ORIGINARIO DE: **SAN MIGUEL.-**
XI.-NACIONALIDAD: **SALVADOREÑA.-**
XII.-NOMBRE DEL ACEPTANTE: **JOSÉ NAPOLEÓN GARAY PERDOMO,
MARÍA ALEJANDRA GARAY VÁSQUEZ**
XIII.-FECHA DE INICIO DE TRÁMITES: **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.-**
XIV.-LUGAR DE ORIGEN DE LA MADRE DE LA CAUSANTE: **SAN MIGUEL.-**
XV.-LUGAR DE ORIGEN DEL PADRE DE LA CAUSANTE: **SAN MIGUEL**
XVI.-LUGAR DE ORIGEN DEL ACEPTANTE: **SAN MIGUEL.-**
XVII.-CALIDAD DEL ACEPTANTE: **CÓNYUGE E HIJAS SOBREVIVIENTES.-**
XVIII.-DIRECCIÓN DE OFICINA NOTARIAL: **PLAZA SAGITARIO AVENIDA ROOSEVELT
SUR LOCAL UNO TELEFAX 2671-1170**

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales consiguientes:

LIC. MARVIN ULISES PORTILLO



San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil once.-

**Señor
SECRETARIO DE LA HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESENTE:**

De conformidad al artículo veinte de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, atentamente ruego a usted, informe si se ha presentado alguna persona aceptando herencia, repudiando o pidiendo declaratoria de yacencia en la sucesión del siguiente causante:

I.-NOMBRE DEL CAUSANTE: **JOSEFA MARÍA VÁSQUEZ RAMOS**
II.-SU ÚLTIMO DOMICILIO: **SAN MIGUEL, COLONIA EL MOLINO,
PASAJE “UNO”, N°10.-**
III.-FECHA DEL FALLECIMIENTO: **QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ.-**
IV.-CLASE DE SUCESIÓN: **INTESTADA.-**
V.-EDAD AL FALLECIMIENTO: **CUARENTA Y CUATRO AÑOS.-**
VI.-PROCESIÓN U OFICIO: **SECRETARIA.-**
VII.-ESTADO CIVIL: **CASADA.-**
VIII.-NOMBRE DEL CÓNYUGE: **JOSÉ NAPOLEÓN GARAY PERDOMO.-**
IX.-NOMBRE DE LA MADRE: **MARTA LIDIA RAMOS.-**
X.-ORIGINARIO DE: **SAN MIGUEL.-**
XI.-NACIONALIDAD: **SALVADOREÑA.-**
XII.-NOMBRE DEL ACEPTANTE: **JOSÉ NAPOLEÓN GARAY PERDOMO,
MARÍA ALEJANDRA GARAY VÁSQUEZ**
XIII.-FECHA DE INICIO DE TRÁMITES: **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.-**
XIV.-LUGAR DE ORIGEN DE LA MADRE DE LA CAUSANTE: **SAN MIGUEL.-**
XV.-LUGAR DE ORIGEN DEL PADRE DE LA CAUSANTE: **SAN MIGUEL**
XVI.-LUGAR DE ORIGEN DEL ACEPTANTE: **SAN MIGUEL.-**
XVII.-CALIDAD DEL ACEPTANTE: **CÓNYUGE E HIJAS SOBREVIVIENTES.-**
XVIII.-DIRECCIÓN DE OFICINA NOTARIAL: **PLAZA SAGITARIO AVENIDA ROOSEVELT
SUR LOCAL UNO TELEFAX 2671-1170**

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales consiguientes:

LIC. MARVIN ULISES PORTILLO



El notario deberá esperar la contestación de la Corte Suprema, ya que mientras no conteste, el notario no podrá seguir con el trámite normal.



San Salvador, 27 de Septiembre de 2011

REFERENCIA: 25/2011 Cod.1/256

OFICIALIA MAYOR

TEL 2271-8888 EXT.1230

ASUNTO: informando sobre existencia de diligencias
Aceptación de herencia intestada

Of.- 0930

Lic. Marvin Ulises Portillo

Con instrucciones de La Corte Suprema de Justicia y en relación a su solicitud de fecha 21 de septiembre del presente año, hago de su conocimiento que se han revisado los índices de Aceptación de Herencia que lleva este tribunal desde el año 1982 a la fecha, no aparece que se hayan iniciado diligencias en otro Tribunal o Notario respecto a la sucesión de la causante, **Josefa María Vásquez Ramos.-**

Así mismo, informo a usted, que también se han revisado los índices de testimonios de testamentos abiertos y cerrados que lleva esta corte Desde el año de 1930 a la fecha, y **NO APARECE QUE JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS, HAYA OTORGADO TESTAMNETO ALGUNO.**

DIOS UNION LIBERTAD

LIC. JOSE RAUL VIDAL

OFICIAL MAYOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



Contestados los oficios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que no se han promovido las mismas diligencias en ningún otro lado, el notario seguirá entonces con el trámite.

Resuelve el notario en donde consta la aceptación de herencia y confiere la administración interina de la sucesión de los aceptados.

En el despacho del suscrito Notario **MARVIN ULISES PORTILLO**, San Miguel, a las catorce horas del día veintinueve de septiembre dos mil once.

Agréguense a las presentes diligencias, el oficio número cero novecientos treinta de fecha veintisiete de septiembre del presente año, contenido el informe solicitado anteriormente que proviene de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la cual consta, que han recibido los índices de Aceptación de Herencia que lleva ese tribunal desde el año de mil novecientos ochenta y dos hasta la fecha, no aparece que se haya iniciado diligencias ante otro Tribunal o Notario respecto a la sucesión de la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**; y que en los índices de Testimonios de Testamentos Abiertos y Cerrado que la Corte lleva desde el año de mil novecientos treinta a la fecha, **aparece** que la causante **Josefa María Vásquez Ramos, no ha Otorgo** Testamento alguno; por lo que en ese sentido, téngase por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia abintestato de la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, quien fue al momento de su fallecimiento de cuarenta y cuatro años de edad, originaria de este departamento, siendo su último domicilio el de esta ciudad, residente en colonia el molino senda pasaje "G" uno, número diez, y habiendo fallecido en la ciudad de San Miguel específicamente en el Hospital San Francisco, el día quince de junio de dos mil diez, a causa de paro respiratorio, con asistencia médica; y en su calidades de cónyuge e hija, consecuentemente confiérasele la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de ley.

Publíquese los edictos de conformidad al artículo cinco y diecinueve ordinal segundo de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias.



Manda a publicar edictos: tres veces en el Diario Oficial (Art. 1163 c.c.) y por tres veces consecutivas en dos diarios de circulación nacional.

EDICTO

MARVIN ULISES PORTILLO, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en plaza sagitario avenida Roosevelt sur local uno, San Miguel. Hace saber que por resolución del suscrito notario, proveída a las catorce horas del día de veintinueve de septiembre de dos mil once, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia **Intestada** que a su defunción dejó, la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, ocurrida en esta ciudad, el día quince de junio de dos mil diez, de parte de **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO** y su hija **MARÍA ALEJANDRA GARAY VÁSQUEZ**, en concepto de cónyuge e hija sobrevivientes de la causante a señora, **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS** habiéndose conferido la administración y representación de la sucesión **INTESTADA**, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto. Librado en la oficina del notario **MARVIN ULISES PORTILLO**. En la ciudad de San Miguel, a las quince horas, del día veintinueve de septiembre de dos mil once.-



Luego habrá que esperar 15 días, a partir del día siguiente de la última publicación (Art. 1163 inc. 1er c.c.).

Pasado el término anterior, independientemente de que alguien se haya presentado alegando derecho (siempre y cuando no se suscite un conflicto), el notario resolverá relacionando los ejemplares de la última publicación y declarará a los herederos confiriéndoles la administración definitiva de la sucesión, protocolizando la declaratoria.

En la ciudad de San Miguel, a las quince horas, del día diez de noviembre de dos mil once. Ante mí, **MARVIN ULISES PORTILLO**, Notario, de este domicilio, comparece el señor **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO y su hija MARÍA ALEJANDRA GARAY VÁSQUEZ**, ambos de generales conocidas en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada que promueven ante mis Oficios de Notario de los bienes que a su defunción dejó la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS. Y ME DICEN:** I) Que presentan para su agregación los ejemplares de el Diario Oficial número ciento veinte de fecha veintisiete de octubre del presente año, Tomo trescientos ochenta y tres, en el que a la página treinta y ocho aparece la Tercera publicación del edicto de ley mandado a publicar, así como los ejemplares de los periódicos el mundo y el Mas y, en los que aparecen la tercera publicación de los librados en la presentes diligencias. II) Que Habiendo transcurrido más de quince días a partir de la última publicación respectiva, conforme lo comprueba con los ejemplares de los periódicos presentados, **SIN QUE NINGUNA PERSONA HAYA PRESENTADO OPOSICIÓN ALGUNA ALEGANDO MEJOR DERECHO, ME PIDEN:** Declare herederos definitivos con beneficio de inventario y se le confiera la representación y administración **definitiva** de la sucesión de la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, debiendo librarse el edicto de ley, protocolizarse la resolución correspondiente y extender el testimonio respectivo una vez que se ha comprobado que se ha pagado la publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación. Así se expresaron los comparecientes, a quien explique los efectos legales de la presente acta notarial que consta de una hoja, y leída que se la hube íntegramente, en un solo acto, manifestó su conformidad, lo ratifica y firmamos. **DOY FE.-**



En la ciudad de San Miguel, a las dieciséis horas del día diez de noviembre dos mil once. Ante mí y por mí, **MARVIN ULISES PORTILLO**, Notario, de este domicilio, **SE RESUELVE:**

a) Agréguese el ejemplar del Diario Oficial número ciento veinte de fecha veintisiete de octubre del presente año, Tomo trescientos ochenta y tres, en el que a la página treinta y ocho aparece la Tercera publicación del edicto de ley mandado a publicar, así como los ejemplares de los periódicos el mundo y el Mas, en los que aparecen la tercera publicación de los librados en las presentes diligencias. b) Habiendo transcurrido más de quince días desde la última publicación del aviso respectivo en los periódicos de mayor circulación, **SIN QUE NINGUNA PERSONA HAYA PRESENTADO OPOSICIÓN ALEGANDO MEJOR DERECHO;** y en base a lo establecido en el artículo mil ciento sesenta y dos y siguientes del Código Civil, y artículos dos, cuatro, diecinueve, y treinta y cinco de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, **DECLARASE AL SEÑOR JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO y su hija MARÍA ALEJANDRA GARAY VÁSQUEZ**, de generales siguientes el primero, quien es de cuarenta años de edad, comerciante, del domicilio de San Miguel , residente en colonia el Molino pasaje “G” uno, casa número diez de esta ciudad , a quien conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte – cero la

segunda, de veinte años de edad, estudiante, de este domicilio, con documento único de identidad número, cero dos millones ciento cincuenta mil doscientos veinte – uno, del domicilio de esta ciudad , en su concepto de cónyuge e hija sobreviviente de la de cujus, **HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, de los bienes que a su defunción ocurrida en esta ciudad, su último domicilio, el día quince de junio del año dos mil diez, dejó la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, en consecuencia se les confiere la **administración y representación definitiva** de la sucesión citada. Publíquense los avisos de ley en el Diario Oficial y en uno de mayor Circulación en el País y oportunamente protocolícese la presente resolución y extiéndase a los herederos declarados, el testimonio de la referida protocolización para los efectos de ley, una vez que hayan comprobado que han pagado la publicación del Aviso respectivo. Así me expreso, leo íntegramente la presente acta notarial que consta de un folio, en un solo acto ratifico su contenido y firmo. **DOY FE.-**



Se manda a publicar un aviso en el Diario Oficial y uno en diario de circulación nacional.

EDICTO

MARVIN ULISES PORTILLO, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en plaza sagitario avenida Roosevelt sur local uno San Miguel ; **HACE SABER:** Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas del día diez de noviembre del presente año, se ha declarado al señor **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO**, y sus hijas menores **MARIA ALEJANDRA GARAY**, herederos definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción, dejara la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, en su concepto de cónyuge, hija sobreviviente de la causante; habiéndole concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

San Miguel, a los quince días del mes de noviembre de dos mil once.



Molino pasaje "G" uno, casa número diez de esta ciudad , a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero un millón doscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte – cero la segunda, de veinte años de edad, estudiante, de este domicilio, con documento único de identidad número, cero dos millones ciento cincuenta mil doscientos veinte – uno, del domicilio de esta ciudad , en su concepto de cónyuge e hija sobreviviente de la de cujus, **HEREDEROS DEFINITIVOS INTESTADOS, CON BENEFICIO DE INVENTARIO** de los bienes que a su defunción, dejó la señora **JOSEFA MARIA VASQUEZ RAMOS**, en consecuencia se les confiere la **administración y representación definitiva** de la sucesión citada. Publíquense los avisos de ley en el Diario Oficial y en uno de mayor Circulación en el País y oportunamente protocolícese la presente resolución y extiéndase a los herederos declarados, el testimonio de la referida protocolización para los efectos de ley, una vez que hayan comprobado que han pagado la publicación del Aviso respectivo. Así me expreso, leo íntegramente la presente acta notarial que consta de un folio, en un solo acto ratifico su contenido y firmo. **DOY FE.** " Al final hay una firma que se lee "MarulisP." RUBRICADA" Hay un sello que se lee "MARVIN ULISES PORTILLO, NOTARIO, REPUBLICA DE EL SALVADOR".- **DOY FE:** Que la transcripción hecha es conforme con su original con la cual se confrontó, la cual se agregará al Legajo de Anexos de mi Protocolo en el expediente respectivo. Así me expreso, leo lo escrito en el presente instrumento, ratifico su contenido y firmo.- **DOY FE.** "R.M.Ulises.P" RUBRICADAS.-" PASO ANTE MI DEL FOLIO UNO FRENTE AL VUELTO DEL LIBRO NOVENO DE MI PROTOCOLO QUE VENCE EL DIA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. Y PARA SER ENTREGADO A LOS SEÑORES **JOSE NAPOLEON GARAY PERDOMO** Y **MARIA ALEJANDRA GARAY VASQUEZ**, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO EL PRESENTE TESTIMONIO EN LA CIUDAD SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.-



4. CAUSAS QUE IMPEDEN EL TRÁMITE NOTARIAL DE ACEPTACION DE HERENCIA ABINTESTATO VIA REPRESENTACION.

4.1. INCIDENTES EN EL PROCESO DE LA SUCESIÓN INTESTADA.

Es importante señalar que dentro del procedimiento de la sucesión intestada vía notarial, pueden surgir incidentes que obligan al Notario a convertir las relacionadas diligencias en judiciales. Algunos de los incidentes pueden ser:

1. Cuando no existe consentimiento unánime entre los presuntos herederos, una vez iniciadas ante notario las respectivas diligencias de aceptación de herencia:

Este incidente hace referencia, que si son dos o más solicitantes quienes inician de común acuerdo diligencias de aceptación de herencia ante Notario, pero posteriormente surge en uno de ellos desacuerdo u oposición; el Notario tendrá que proceder remitiendo todo lo actuado al Juez competente en un plazo de ocho días hábiles siguientes al surgimiento del desacuerdo mencionado, ya que como el mismo nombre de la Ley en materia lo dice “Jurisdicción Voluntaria”; es decir, debe de existir desde el inicio de su tramitación hasta su finalización, voluntad entre los peticionarios, en vista de que cualquier conflicto que pueda surgir, inhibe al Notario de continuar conociendo.⁹⁴ Art. 2 Inc. 1º y último de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

⁹⁴ RICARDO MENDOZA ORANTES, Recopilación de Leyes Civiles, 18ª Edición, 2000. Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias. Art. 2 Párr. 1º “El interesado podrá optar por el procedimiento ante el notario, conforme a la presente Ley, o ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles, por sí o por medio de apoderado especial o general con cláusula especial. Si fueren varios los interesados será necesario el consentimiento unánime de ellos para iniciar o continuar el trámite notarial. Si iniciado éste hubiere oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal competente, dentro de ocho días hábiles, previa notificación de los interesados.” Pág. 643.

2. Cuando surge oposición, alegando alguno mejor derecho:

Como se ha mencionado anteriormente los edictos deben de publicarse conforme al Art. 5 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias; es decir, una vez en el Diario Oficial y tres veces en dos Diarios de circulación nacional, además, se ha hecho referencia que dicho edicto contiene un llamado o citación a aquellos que se crean con derecho a la sucesión de que se trate, teniendo como plazo hasta quince días después de la última publicación. Pero en el caso de que apareciera alguno alegando mejor derecho u oponiéndose a las diligencias iniciadas ante Notario, éste deberá de proceder conforme al Art. 2 Inc. 1º y 4º de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias; es decir, que el Notario deberá de remitir las diligencias de Aceptación de Herencia iniciadas ante sus Oficios al Juez competente, convirtiéndose así en Judiciales.⁹⁵

3. Cuando iniciadas las diligencias de aceptación de herencia ante notario, resultare según informe emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia, que la misma ya ha sido promovida o se ha declarado yacente:

Tal como se expuso con anterioridad, el Notario una vez que recibe la solicitud del interesado pidiendo que se le declare heredero, procederá a pedir a la Corte Suprema de Justicia, que le informe si se han promovido diligencias de Aceptación de Herencia o si se ha declarado yacente, por lo que si el referido informe resulta afirmativo, el Notario se abstendrá de conocer, en vista de que si ya fueron iniciadas o promovidas diligencias sobre la misma herencia no podrá el solicitante continuar su tramitación por la vía Notarial, sino, que tendrá que avocarse al Juez competente, debido a

⁹⁵ RICARDO MENDOZA ORANTES, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias. Ob. Cit. Pág. 643 y 644.

que si ya se han iniciado las diligencias de Aceptación de herencia en un Juzgado, éste tendrá la prioridad de conocer de las mismas, así como también, si se hubiere declarado yacente la sucesión del causante que se pretende diligenciar, siendo por ministerio de ley dativa, es decir, judicial, teniendo por tanto el Notario que inhibirse de continuar conociendo; lo mismo sucederá en el caso de que el Juez habiendo pedido a la Corte Suprema de Justicia de que se le informe sobre si se han promovido diligencias de Aceptación de Herencia o si se ha declarado yacente, apareciere el referido informe afirmativo, en este caso será también el Juez quien tendrá la prioridad de conocer, pese a que hayan sido iniciadas con anterioridad las diligencias de Aceptación de herencia ante Notario, tal como lo prescribe el Art. 21 Inc. 2º de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y demás Diligencias, quien mediante oficio pedirá al Notario que le remita todo lo actuado a la fecha y suspenda su tramitación, con el fin de dirimir cualquier conflicto que pudiera surgir entre los presuntos herederos.⁹⁶

4.2.EFECTOS JURÍDICOS DE LA INCONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

Como titular de un patrimonio, toda persona, mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto activo de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era sujeto activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.⁹⁷

Ahora bien ¿Qué va a ocurrir con este patrimonio? Por el hecho de haber fallecido su titular, ¿se van a extinguir todas sus relaciones jurídicas? Como

⁹⁶ RICARDO MENDOZA ORANTES, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias. Ob. Cit. Pág. 656.

⁹⁷ MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. Cit. Pág. 3.

se comprende de ocurrir así, ello traería consigo una serie de perturbaciones en la vida del derecho; los contratantes estarían en perpetua inseguridad respecto de sus vínculos jurídicos.

Todas estas posibles perturbaciones se evitan, precisamente por medio de la sucesión por causa de muerte; en virtud de ella, ese patrimonio, dejados por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto.⁹⁸

¿Pero qué suceso cuando los futuros herederos no concluyeron el trámite para aceptar herencia? Al no concluirse las diligencias de aceptación de herencia intestada en su caso, no hay por consiguiente “declaratoria de heredero”, quedando en el limbo jurídico los herederos ya que no podrían disponer de sus derechos.

Al no concluir las referidas diligencias también puede suceder que un tercero que sea acreedor del causante, pueda embargar los bienes susceptibles de herencia y mientras tanto los herederos sin darse cuenta.

4.3.FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA.

Se puede advertir que la falta de documentación en este tipo de diligencia notarial, es uno de los factores que incita al notario para no poder tramitar dicha diligencia, ya que no puede iniciar las diligencias de aceptación de herencia si el solicitante no comprueba el interés legítimo que tiene sobre la sucesión del causante. Tanto notarialmente como judicialmente es necesario demostrar el interés legítimo como heredero, salvo que se este frente a un herencia testamentaria, de tratarse de una herencia intestada, se debe presentar la Certificación de Partida de difusión del causante, su Tarjeta de

⁹⁸ MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. Cit. Pág.3.

Contribuyente (NIT), el ultimo domicilio donde vivió el causante, así como la documentación que acredite que está dentro de las personas que tienen derecho a acceder al patrimonio del causante; de no tener Certificación de Partida de Nacimiento y NIT del causante se deberán realizar Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tales como de Identidades Personales, Calificación de edad, Omisiones o errores en las Partidas del Registro Familiar, Notificaciones de Títulos a los herederos⁹⁹.

Y trámites administrativos en el Ministerio de Hacienda, ya que muchas veces el notario para iniciar dichas diligencias se encuentra con el problema, de no tener exactamente la identidad en cuanto al nombre del causante o de alguno de los herederos los cuales están interesados en aceptar herencia del causante.

5. DIFERENCIAS, VENTAJAS, DESVENTAJAS Y EFECTOS JURIDICOS EXISTENTE EN LA ACEPTACION DE HERENCIA ANTE NOTARIO, EN RELACION CON EL PROCESO JUDICIAL

5.1.DIFERENCIAS ENTRE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA VÍA NOTARIAL CON RELACIÓN A LA JUDICIAL.

Habiéndose establecido detalladamente el procedimiento de la sucesión intestada ante Notario y de forma breve el proceso judicial de aceptación de herencia abintestato, se puntualizará en las diferencias que entre ellas se suscitan, las cuales son las siguientes:

a. Capacidad legal de los solicitantes: El Juez es competente de conocer, en todos los casos no importando la capacidad legal de los interesados, como ejemplo los casos de los menores de edad lo cual para el Notario

⁹⁹ LUIS, VASQUEZ LOPEZ, Recopilación de Leyes Civiles, Ob. Cit. Pag.168. Art. 1257.- Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

significa una limitante de Ley, es decir, que se inhibirá de conocer. 2 Inc. 2º de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.¹⁰⁰

b. Oposición o conflicto de partes: El Juez podrá conocer en los casos en que haya oposición o conflicto entre las partes, mientras que en las Diligencias seguidas ante Notario, si llegare a surgir alguna oposición tendrá que remitir las diligencias al Juez competente, dentro de los ocho días hábiles previa notificación a los interesados, privándose automáticamente de conocer de las mismas. Art. 2 Inc.1º de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.¹⁰¹

c. Publicaciones: Las Diligencias de Aceptación de Herencia intestada, seguidas ante un Juez requerirá de que los edictos sean publicados únicamente en el Diario Oficial; mientras que en las Diligencias ante Notario, se efectuarán en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Art. 1163 CC. y Art. 5 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

5.2. VENTAJAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA ANTE NOTARIO

1. De conformidad al Art. 4 Inc. 2º de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. En la resolución final dará fe del hecho o situación jurídica comprobada, redactándola en forma breve y sencilla.” Razón por la cual la sucesión intestada ante notario no requiere en su trámite de rigurosas formalidades ante la Judicial.

2. Su trámite es sumamente ágil, brindándole con ello, celeridad al proceso, en cuanto al tiempo del proceso, ya que la grave saturación de

¹⁰⁰ LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, Recopilación de Leyes Civiles y de Familia, “Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias” 9ª Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2007. Pág. 722.

¹⁰¹ Ibídem. Pág. 721.

trabajo en los Juzgados de lo Civil, provoca cada vez más, la resolución lenta, violentando con ello, el Principio de Celeridad Procesal, debido al incumplimiento de los plazos señalados por la Ley.

No se omite mencionar, que las consultas de expedientes en dichos tribunales, implica una pérdida de tiempo y dinero considerable, tanto por el profesional del derecho como del solicitante, quien corre con los gastos ocasionados por dichas diligencias.

3. Su validez jurídica es seguridad para el aceptante, en vista de que la resolución final debidamente protocolizada tiene el mismo valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente. Art, 4 Inc. Último de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

5.3. DESVENTAJAS DE LA SUCESIÓN INTESADA ANTE NOTARIO

1. Los Notarios sólo podrán conocer en aquellas sucesiones que se abran después de entrar en vigencia la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, lo que constituye la imposibilidad de los solicitantes, que a causa de la apertura de la sucesión antes de la vigencia de dicha ley, puedan avocarse al procedimiento notarial.

2. En cuanto a los Costos de las publicaciones de los edictos.

Esto implica mayor desembolso económico por parte de los solicitantes, dado a que no solamente se publicarán los edictos en el Diario Oficial, así como lo exige la ley, sino, en dos diarios de circulación nacional como la Prensa grafica, el Diario de Hoy, etc.

3. En las Diligencias seguidas ante Notario, si llegare a surgir alguna oposición alegando alguno mejor derecho, tendrán que remitirse las diligencias al Juez competente, en el plazo de ley, y previa notificación a los interesados, inhibiéndose de conocer de las mismas.

CAPITULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

En la realización de las encuestas y entrevistas sobre la representación en las diligencias de aceptación de herencia abintestato vía notarial; proporcionaron los siguientes resultados:

Con relación a la Hipótesis General “La errónea interpretación de los preceptos legales por parte de los notarios de la Ciudad de San Salvador, produce resultados negativos a la solicitud de Aceptación de Herencia abintestato por Derecho de Representación”. En la investigación realizada, se pudo demostrar que algunos profesionales en el área del derecho notarial de la ciudad de San Salvador, por mala práctica no aplican la figura de la representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato Vía Notarial, ya que se ha hecho costumbre en dichas diligencias no indicar cuál es el derecho de que se ha hecho uso, si de transmisión o de representación o por derecho propio y por derecho de transmisión a la vez.

Con respecto a las hipótesis específicas: “Los incidentes en el procedimiento de las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía notarial obligan al notario a convertir las relacionadas diligencias en judiciales”.

Se observó que los notarios en su mayoría cuando son casos complicados y sus honorarios por el trámite de dicha diligencias son muy precarios, los notarios prefieren realizar el trámite vía judicial, pues prefieren que un juez resuelva.

En cuanto a la Hipótesis “A menor comprensión para diferenciar entre el Derecho de Representación y el derecho de transmisión, mayor posibilidad de estar frente a una prevención en la solicitud de las diligencias de aceptación de herencia.

En la investigación realizada, se pudo demostrar que algunos profesionales en el área del derecho notarial de la ciudad de San Salvador, que por mala práctica de no aplicar la figura de la representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato Vía Notarial, se debe a que no saben diferenciar entre el derecho de representación y el de transmisión, como consecuencia de esto, el notario en dichas diligencias se abstiene de aplicar esta figura jurídica contemplada en el art. 984 del Código Civil.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se estima que en esta forma se ha dado fiel cumplimiento a los objetivos esbozados en la introducción del trabajo desarrollado, esperando que este sencillo aporte sea una beneficiosa contribución para la labor docente que lleva a cabo nuestra querida universidad.

Se cubrieron todos los capítulos comprendidos en el índice, logrando abarcar y desarrollar la totalidad del tema de investigación, por lo que se llega a las conclusiones siguientes:

El conocimiento correcto del derecho de Representación y de transmisión es clave, para que el notario, pueda obtener los resultados deseados según la Ley. Se afirma en esta investigación que los profesionales del derecho notarial no tienen muy bien establecida la figura de la representación en las diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato vía notarial.

Al invocarse incorrectamente el derecho de representación y transmisión da como consecuencia, que en la práctica jurídica, muchos notarios se abstengan de aplicar esta figura jurídica contemplada en el art. 984 del Código Civil.

Se observó que puede darse la impresión que en las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía notarial, el Derecho de Representación, es letra muerta, ya que en la práctica son pocos los notarios que hacen mención del derecho de Representación en dichas diligencias notariales. Profesionales del Derecho Notarial, en su mayoría desconocen el uso de esta forma indirecta de suceder, por lo que prefieren tramitarlas vía judicial, para que el juez resuelva conforme a derecho.

El fundamento jurídico de la figura de la representación debe complementarse en razones basados en la necesidad de protección legal de la familia del causante.

RECOMENDACIONES

Estas recomendaciones van dirigidas con la intención de incidir en la preparación académica del futuro Profesional del Derecho. No son sugerencias difíciles de imaginar, ni de llegar a puntualizarse; pero si, en ocasiones algunos profesionales dejan de hacer uso de ello; lo que conlleva a cumplir la labor social con todo esfuerzo y con diligencia requerida. Por lo que es de bien hacer un recordatorio de lo que se presume y que todos los estudiosos del derecho saben:

Es necesario una buena instrucción proporcionando fundamentos doctrinarios sólidos en los estudiantes y profesionales de las Ciencias Jurídicas, del derecho de transmisión y de representación y su forma de proceder en las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato vía notarial.

Cultivar un espíritu de investigación, para un buen desempeño profesional ya sea para los presentes y futuros profesionales del derecho, o ya sea para aquellos que hoy en día se están preparando para someterse al examen del Notariado realizado por la Corte Suprema de Justicia.

Tener en claro las diferencias que existen entre el Derecho de Transmisión y de Representación ya sea para aplicarlo en las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato Vía Notarial ó vía judicial.

Buscar la ayuda y orientación de Profesionales de gran trayectoria; cuando existiere inseguridad, duda de cómo proceder a la aplicación del derecho de representación así como de Transmisión en las Diligencias de Aceptación de Herencia abintestato Vía Notarial ó vía judicial.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ADRIAN VELIS, Carlos, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Editorial jurídica salvadoreña, 1º edición.

COPELLO, Goyena, Tratado de Derecho de sucesiones, tomo III, 1971.

CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo XIII.

PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de derecho Romano, Editorial Época, S.A., México, 1977.

SOMARRIVA ANDURRAGA, Manuel, Derecho Sucesorio, IV Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1988

VECILLAS, Teresa A. y otros, Exégesis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias, de Palma Buenos Aires, 1971.

TESIS

AGUILAR LEMUS, Regino Antonio y otros; Diseño de investigación sobre “los Derechos de Representación y de Transmisión de la Herencia en la Ley de Gravamen de las Sucesiones”, tesis de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Derecho Público, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución de la Republica

Código Civil

Código de Familia

Ley del Notariado

Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

JURISPRUDENCIA

CAMARA DE TERCERA INSTANCIA, Sentencia referencia 14-2-41.

SALA DE LO CIVIL, sentencia referencia 30-06-65, CAS. R.J.1965.

DICCIONARIOS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de la Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L, 1º Edición. 1993.

OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 28ª Edición. Editorial Heliasta, Viamonte, Argentina. S.A.

SITIOS WEB

Bufete de Abogados y Notario de El Salvador, BANES, comentarios sobre la Sucesión Intestada en: <http://www.actiweb.es/banes/pagina3.html>. consultada el 5 de febrero de 2014.

<file:///C:/Users/Elias%20Portillo/Desktop/Sucesion%20Intestada%20Civil.htm>, Sucesión Intestada Civil, Presentación en PowerPoint, consultada el 5 de febrero de 2014.

ANEXOS

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

1) Se transmite el heredo antes de aceptar.
2) D. de Rep. se hace lo heredo a ascendents o descendents.

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

- a) Heredero definitivo _____
- b) Descendiente del causante X
- c) Ascendiente del causante X
- d) Ninguna de las anteriores _____

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10

15 a 20 _____

Más de 20 _____

Otro _____

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

15 días hábiles

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente _____ Muy bueno _____ Bueno _____

Regular Necesita mejorar _____

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante _____

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. _____

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante _____

d) Todas las anteriores _____

e) Ninguna de las anteriores

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

a) A un descendiente

b) A un ascendiente

c) A ambos

d) A ninguno de los anteriores

_____ X

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

a) Porque no quiso aceptar la herencia

b) Porque no pudo aceptar la herencia

c) Por haber premuerto a su causante

d) las dos primeras

e) Ninguna de las anteriores

_____ X

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

No sabia.

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

a) Heredero definitivo

b) Descendiente del causante

c) Ascendiente del causante

d) Ninguna de las anteriores

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10 _____

15 a 20 _____

Más de 20 _____

Otro X (1)

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

30 años

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente X Muy bueno _____ Bueno _____

Regular _____ Necesita mejorar _____

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante _____

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. X

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante _____

d) Todas las anteriores _____

e) Ninguna de las anteriores _____

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

a) A un descendiente

b) A un ascendiente

c) A ambos

_____ X

d) A ninguno de los anteriores

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

a) Porque no quiso aceptar la herencia

b) Porque no pudo aceptar la herencia

c) Por haber premuerto a su causante

_____ X

d) las dos primeras

e) Ninguna de las anteriores

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

En la transmisión fallece primero el causante
En el derecho de representación el heredero fallece antes que el causante

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

a) Heredero definitivo _____

b) Descendiente del causante

c) Ascendiente del causante _____

d) Ninguna de las anteriores _____

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10 _____

15 a 20 _____

Más de 20 _____

Otro 0

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

No me he mostrado.

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones? No he seguido.

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente _____ Muy bueno _____ Bueno X

Regular _____ Necesita mejorar _____

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante X

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. _____

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante _____

d) Todas las anteriores _____

e) Ninguna de las anteriores _____

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

a) A un descendiente

b) A un ascendiente

c) A ambos

d) A ninguno de los anteriores

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

a) Porque no quiso aceptar la herencia

b) Porque no pudo aceptar la herencia

c) Por haber premuerto a su causante

d) las dos primeras

e) Ninguna de las anteriores

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

Para hacerse por derecho de representación es necesario haberse declarado heredero definitivo y representar a la nueva sucesión que se abre y la transmisión no lo requiere.

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

a) Heredero definitivo

b) Descendiente del causante

c) Ascendiente del causante

d) Ninguna de las anteriores

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

- 1 a 10 _____
15 a 20 _____
Más de 20 _____
Otro _____

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

En mayor grado las realizo con Notario y No Judicial.

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente _____ Muy bueno Bueno _____
Regular _____ Necesita mejorar _____

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

- a) Porque el heredero ha premuerto a su causante _____
b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. _____
c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante _____
d) Todas las anteriores _____
e) Ninguna de las anteriores _____

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

- a) A un descendiente
- b) A un ascendiente
- c) A ambos
- d) A ninguno de los anteriores

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

- a) Porque no quiso aceptar la herencia
- b) Porque no pudo aceptar la herencia
- c) Por haber premuerto a su causante
- d) las dos primeras
- e) Ninguna de las anteriores

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

- a) Heredero definitivo _____
- b) Descendiente del causante _____
- c) Ascendiente del causante _____
- d) Ninguna de las anteriores

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10 7

15 a 20

Más de 20

Otro

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

6 años

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente Muy bueno Bueno

Regular 7 Necesita mejorar

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. 7

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante 7

d) Todas las anteriores

e) Ninguna de las anteriores

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

- a) A un descendiente
- b) A un ascendiente
- c) A ambos
- d) A ninguno de los anteriores

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

- a) Porque no quiso aceptar la herencia
- b) Porque no pudo aceptar la herencia
- c) Por haber premuerto a su causante
- d) las dos primeras
- e) Ninguna de las anteriores

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

- a) Heredero definitivo _____
- b) Descendiente del causante _____
- c) Ascendiente del causante _____
- d) Ninguna de las anteriores

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10 X

15 a 20

Más de 20

Otro

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

 3 años

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente Muy bueno Bueno X

Regular Necesita mejorar

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. X

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante X

d) Todas las anteriores

e) Ninguna de las anteriores

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

a) A un descendiente

b) A un ascendiente

c) A ambos

d) A ninguno de los anteriores

_____ X

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

a) Porque no quiso aceptar la herencia

b) Porque no pudo aceptar la herencia

c) Por haber premuerto a su causante

d) las dos primeras

e) Ninguna de las anteriores

_____ X

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

por representación se sucede cuando el heredero no quiso o no pudo aceptar herencia, por transmisión cuando el heredero original murió sin haber uso de facultad de heredero, por lo cual suceden sus descendientes

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

- a) Heredero definitivo _____
- b) Descendiente del causante _____
- c) Ascendiente del causante
- d) Ninguna de las anteriores _____

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

- 1 a 10
- 15 a 20
- Más de 20
- Otro

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

seis años

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente Muy bueno Bueno
Regular Necesita mejorar

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

- a) Porque el heredero ha premuerto a su causante
- b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante.
- c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante
- d) Todas las anteriores
- e) Ninguna de las anteriores

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

- a) A un descendiente
- b) A un ascendiente
- c) A ambos
- d) A ninguno de los anteriores

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

- a) Porque no quiso aceptar la herencia
- b) Porque no pudo aceptar la herencia
- c) Por haber premuerto a su causante
- d) las dos primeras
- e) Ninguna de las anteriores

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

a) Heredero definitivo _____

b) Descendiente del causante _____

c) Ascendiente del causante _____

d) Ninguna de las anteriores X

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10 X

15 a 20

Más de 20

Otro

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

 8 años

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente Muy bueno Bueno X

Regular Necesita mejorar

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. X

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante X

d) Todas las anteriores

e) Ninguna de las anteriores

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

a) A un descendiente

b) A un ascendiente

c) A ambos

d) A ninguno de los anteriores

X

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

a) Porque no quiso aceptar la herencia

b) Porque no pudo aceptar la herencia

c) Por haber premuerto a su causante

d) las dos primeras

e) Ninguna de las anteriores

X

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

a) Heredero definitivo _____

b) Descendiente del causante _____

c) Ascendiente del causante _____

d) Ninguna de las anteriores

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10 _____

15 a 20 _____

Más de 20 _____

Otro _____

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

_____ 6 años _____

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente _____ Muy bueno _____ Bueno _____

Regular ✓ Necesita mejorar _____

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante _____

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. ✓

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante ✓

d) Todas las anteriores _____

e) Ninguna de las anteriores _____

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

a) A un descendiente

b) A un ascendiente

c) A ambos

d) A ninguno de los anteriores

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

a) Porque no quiso aceptar la herencia

b) Porque no pudo aceptar la herencia

c) Por haber premuerto a su causante

d) las dos primeras

e) Ninguna de las anteriores

ENCUESTA

Indicaciones: Marque con una "X" la respuesta que considere correcta.

1. ¿Dónde Opera o tiene lugar el Derecho de Representación?

Sucesión Intestada Sucesión Testamentario Ambas

2. ¿Se puede dar el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de transmisión?

SI NO

3. ¿puede mencionar dos diferencias entre el derecho de transmisión y de representación?

SI NO

Menciónelas:

4. ¿Cuántas sucesiones se abren para suceder a una herencia por derecho de representación?

1 2 3 Otros

5. En El derecho de representación es necesario que la persona sea:

a) Heredero definitivo _____

b) Descendiente del causante X _____

c) Ascendiente del causante _____

d) Ninguna de las anteriores _____

6. ¿Puede darse el caso de que una persona suceda por vía directa y por derecho de representación?

SI NO

7. ¿Cuántas Diligencias de Aceptación de Herencia vía representación aproximadamente ha presentado entre el año 2011 al 2012.

1 a 10 _____

15 a 20 _____

Más de 20 _____

Otro ninguna

8. ¿Cuanto tiempo tiene de mostrarse parte en Diligencias de aceptación de herencia?

no tengo nada

9. ¿Cuándo ha seguido diligencias de aceptación de herencia vía representación, le han hecho observaciones?

SI NO no he seguido

10. ¿Si tuviera que evaluar sus conocimientos en materia de Derecho Sucesoral en qué nivel se ubicaría?

Excelente _____ Muy bueno _____ Bueno _____

Regular Necesita mejorar _____

11. ¿Cuándo hay que interponer una solicitud de aceptación de herencia por derecho de representación?

a) Porque el heredero ha premuerto a su causante _____

b) Porque el heredero no quiso aceptar la herencia del causante. _____

c) Porque el heredero no pudo aceptar la herencia del causante _____

d) Todas las anteriores

e) Ninguna de las anteriores _____

12. ¿Se sucede por derecho de representación?

a) A un descendiente

b) A un ascendiente

c) A ambos

d) A ninguno de los anteriores

_____ X

13. ¿La razón fundamental de suceder a una persona por derecho de transmisión es?

a) Porque no quiso aceptar la herencia

b) Porque no pudo aceptar la herencia

c) Por haber premuerto a su causante

d) las dos primeras

e) Ninguna de las anteriores

_____ X
